



2021-0021 Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	ANA AURORA RUIZ AGUAS
Tutelado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera

Conforme al escrito allegado por la Regional Antioquia del SENA, en el que solicita se aclare o adicione el sentido del fallo, con la finalidad de determinar si el estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, para la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados y relacionados con el perfil OPEC 60889, se debe realizar a nivel regional (Antioquia) o a nivel nacional; se le significa que tal y como se advirtió en el fallo de tutela, lo hará de acuerdo a lo normado en la Ley 1960 de 2019 para esos casos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 37
Medellín, 1 de febrero de 2021
Radicado 2021-0001

Señor
PEDRO LUIS HINCAPIE VELEZ
Ciudad

De acuerdo al escrito por usted presentado el 25 de enero anterior, me permito remitirle copia de la providencia que resolvió la misma.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58fa1d3df716cb754f3035bcc083885558435eb061c853fe1f6be57a239
e8359**

Documento generado en 01/02/2021 02:25:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, Primero de febrero de dos mil veintiuno

FECHA:	1 febrero de 2021
RADICADO:	050013110003202100-00017
PROCESO:	Divorcio de matrimonio civil
DEMANDANTE:	JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO
DEMANDADO	ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR,
Interlocutorio	41
ASUNTO:	Admite demanda.

La Dra. **MIREYA VANEGAS CARVAJAL**, en calidad de apoderado judicial del señor JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO presenta demanda divorcio de matrimonio civil, POR LAS CUSALES, por las causales 1 y 2 artículo 154 C. en contra del señor **ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR**,

1°) ADMITIR la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO que por intermedio de apoderada judicial pretende la señora GLORIA IRENE MUÑETON JIMENEZ en contra del señor CESAR ANTONIO DE JESUS LONDOÑO PATIÑO por LAS CAUSALES 1, 3, 5 Y 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

2°) Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°) Córrese traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012, entregándole copia de la demanda con sus anexos para que la conteste.

4°). Acorde con lo consagrado en el artículo 598 del C.G del P, se decreta el embargo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número M.I. **01N – 5271129 Y 01N – 5270880**, de Medellín y de VEHICULO CHEVROLET AVEO de placas GRE-892, modelo 2009, Líbrese por secretaría el oficio correspondiente, previo a decretar medida sobre los inmuebles deberá la parte solicitante identificarlos de manera específica, por su marca, color, numero serial, a fin de poder determinar con exactitud que es el bien denunciado y no otro- -

5°) Igualmente se decreta la residencia separada de los cónyuges

6°) respecto a la hija en común, se tasan como alimentos a favor de la misma la suma ofrecida por el demandante, a saber \$800.000 (ochocientos mil pesos), mensuales, lo relativo a custodia, visitas, será objeto de decisión de fondo toda vez

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que el despacho no cuenta con elementos probatorio que permitan tomar medida provisional respetando el interés superior de la niña, las partes cuenta con las vías administrativas para solicitarlo de manera temporal si así lo consideran

7º) notificar Ministerio Publico y Defensoria

8º) Se le reconoce personería a la Dra. **MIREYA VANEGAS CARVAJAL**, para que represente al demandante en los términos del poder conferido

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 1 de febrero de 2021
Oficio N° 50
Radicado 2020-17

REFERENCIA:

Asunto : divorcio de matrimonio civil
Demandante : **JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO, C.C.** 11.224.960, E
Demandada : **ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR, C.C.** Ni 43.620.099,
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00017-00

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Medellín

Me permito comunicarle que dentro del proceso arriba referenciado se decretó el embargo del 50% de los bienes inidentificados con matrículas inmobiliarias números **01N – 5271129 Y 01N – 5270880** Sírvase proceder de conformidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

GABRIEL JAIME ZULUAGA
Secretario

Medellín, 1 de febrero de 2021
Oficio N° 51
Radicado 2020-17

REFERENCIA:

Asunto : divorcio de matrimonio civil
Demandante : **JORGE FERNANDO ROMERO RESTREPO, C.C.** 11.224.960, E
Demandada : **ALBA LUZ MONTOYA ESCOBAR, C.C.** N° 43.620.099,
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00017-00

Señores
TRANSITO
Girardot

Me permito comunicarle que dentro del proceso arriba referenciado se decretó el embargo del VEHICULO CHEVROLET AVEO de placas GRE-892, modelo 2009,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA
Secretario

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, oficina 303
Medellín



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Código de verificación:

70b33bc561b0b6dcb875a8982d20bf3fa9757b40799d56ce5065010920fb09d8

Documento generado en 01/02/2021 02:33:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante	OSCAR DIEGO OSORIO PATIÑO
Demandada	MARITZA ISABEL YÉPEZ TORRES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-000352 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 39
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2020, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 115 del 01 de diciembre del mismo año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** presentada por el señor **OSCAR DIEGO OSORIO PATIÑO** en contra de la señora **MARITZA ISABEL YÉPEZ TORRES**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f922fdeba0d76eb416a650d1eb652f51cdb788cc83c41ab1412eadfda05eec0**
Documento generado en 01/02/2021 03:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ALDEMAR DE JESUS JIMENEZ GARCIA y otros
Demandada	FRANCISCO DELIO JIMENEZ CIRO y LUZ MILA GARCIA DE JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-000352 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 41
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 12 de enero de 2021, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 04 del 15 de los citados mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCESION INTESTADA** de los señores **FRANCISCO DELIO JIMENEZ CIRO y LUZ MILA GARCIA DE JIMENEZ** presentada por los señores **ALDEMAR DE JESUS, RAMIRO ALBERTO, ARGEMIRO y OMAIRA ESTER JIMENEZ GARCIA;** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a990927bad6f4ebffb4fc0cf597fd2352b8adf790be53b6cbcbd9dadcf818**

Documento generado en 01/02/2021 03:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Privación Patria Potestad
Demandante	ISABEL CRISTINA ROLDAN JARAMILLO
Demandado	JULIO CESAR MATURANA FERNANDEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 30
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 13 de los corrientes mes y año, fue inadmitida la presente demanda de Privación de la Patria Potestad, presentada a través de apoderado judicial por la señora Isabel Cristina Roldan Jaramillo en contra del señor Julio Cesar Maturana Fernández; dicho auto se notificó por estados No. 4 del 15 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

No obstante que dentro de la oportunidad legal se allegó memorial pretendiendo subsanar las exigencias advertidas, observa el despacho que las mismas no se cumplieron en su totalidad, habida cuenta que no se enunciaron los nombres y direcciones electrónicas de los parientes paternos de las niñas en favor de las cuales se adelanta el presente asunto, a lo que se suma que no se dio cumplimiento en debida forma a la disposición legal contenida en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020; lo anterior toda vez que la parte demandante solo procedió a remitir el auto inadmisorio de la demanda al demandado, si haber adjuntado información que dé cuenta del envío de la demanda principal a este último.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, y en concordancia con el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de Privación de la Patria Potestad presentada por la señora **ISABEL CRISTINA ROLDAN JARAMILLO** en contra del señor **JULIO CESAR MATURANA FERNÁNDEZ;** por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c8a95de31e76d6a235c9c5f7c2959f68c070a9d17cf4a8a7bffd12c3da321**

Documento generado en 01/02/2021 03:12:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Exoneración de Cuota Alimentaria
Demandante	JOSE DOMINGO MORENO CHAVERRA
Demandado	AYDA LUZ MORENO MARTINEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00366 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 31
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 13 de los corrientes mes y año, fue inadmitida la presente demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria presentada a través de apoderado judicial por el señor Jose Domingo Moreno Chaverra en contra de la señora Ayda Luz Moreno Martínez; dicho auto se notificó por estados No. 4 del 15 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

Dentro del término de ley, se allegó memorial por el apoderado del actor, sin que arrimara la constancia de que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad, esto es, que se hubiera citada a la demandada a conciliación para discutir sobre la exoneración de la cuota alimentaria que ahora se pretende, tal como se le exigió en el numeral 1° de la providencia inadmisoria.

Conforme a lo anterior, se tiene que, como no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial, la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada a través de apoderado judicial, por **JOSE DOMINGO MORENO CHAVERRA**, en contra de **AYDA LUZ MORENO MARTÍNEZ**; por no haber sido subsanada en debida forma.



SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ae980a6dd635e412fd442b109e08764dcb8a512c71747dc02a28d5148e1f50**
Documento generado en 01/02/2021 03:13:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	DANIELA CASTAÑEDA SALINAS
Demandado	JUAN ESTEBAN MONTOYA VASCO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00386 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 32
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del día 13 de los corrientes mes y año, fue inadmitida la presente demanda Ejecutiva por alimentos presentada a través de apoderado judicial por la señora **DANIELA CASTAÑEDA SALINAS** en contra del señor **JUAN ESTEBAN MONTOYA VASCO**; dicho auto se notificó por estados No. 4 del 15 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias.

Dentro del término de ley, se allegó memorial por parte del apoderado de la actora, sin que con este se arrimara el documento privado, acta de conciliación o sentencia judicial mediante la cual se haya fijado la cuota alimentaria a cargo del demandado tal como se le exigió en el numeral 1° de la providencia inadmisoria.

Conforme a lo anterior, se tiene que, como no se cumplieron a cabalidad los requisitos exigidos por esta Agencia Judicial, la demanda deberá rechazarse de conformidad con lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia y sin más elucubraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por **DANIELA CASTAÑEDA SALINAS** en contra de **JUAN ESTEBAN MONTOYA VASCO**; por no haber sido subsanada en debida forma.



SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd7b4894e7e3b3f8b76500cd3153b83f0ff6a3fcc60e5ac15b2c2732b720f7**
Documento generado en 01/02/2021 03:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	FANNY DE JESUS ALZATE MARIN
Demandada	SCAR DARIO MEJIA GALLEGO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00412 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 40
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 14 de enero de 2021, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 05 del 18 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio instaurada por la señora **FANNY DE JESUS ALZATE MARIN** en contra del señor **OSCAR DARIO MEJIA GALLEGO**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvase los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA



JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e511ad992f7b29701d555aa97bf6963f93ed249a838f1d797cd101ca6ef44e7**

Documento generado en 01/02/2021 03:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal
Demandante	ANGELA MARIA OSPINA OCHOA
Demandados	DORALBA YEPES DE ALZATE
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2020-00416-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 36
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora **ANGELA MARIA OSPINA OCHOA** en contra de la señora **DORALBA YEPES DE ALZATE**, causahabiente determinada del extinto **ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES**, y, en contra de los herederos indeterminados del citado Alzate Yepes.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la demandada por el término de VEINTE (20) días, para lo cual, al momento de la notificación se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el artículo 291 del C.G.P; diligencia que además deberá realizarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 8°, Decreto 806 de junio 04 de 2020

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **Albeiro de Jesus Alzate Yepes**, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso; publicación que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de junio 04 de 2020. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirán las respectivas notificaciones..

CUARTO: Se infiere del contenido de la demanda, manifestación en cuanto a que la demandante, no se encuentra en capacidad económica para



sufragar los gastos, solicitando la protección establecida en el artículo 151 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accede a lo suplicado y, por tanto, la demandante no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

QUINTO: Como quiera que la solicitud de medidas previas es procedente al tenor del artículo 590, numeral 1, literal C, de la ley 1564 de 2012, y la parte demandante se encuentra bajo el beneficio de amparo pobreza; **se decreta la siguiente medida cautelar:**

- El embargo de los dineros que se encuentren ahorrados en el Fondo de Pensiones Voluntarias PROTECCIÓN a nombre del extinto **Albeiro de Jesus Alzate Yepes**

SEXTO: En los términos del poder conferido se reconoce personería al abogado Carlos Antonio Sanudo Correa portador de la tarjeta profesional número 176.048 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303,
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 29 de enero de 2021

Oficio N°: 34

Representante legal
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Medellín - Antioquia.

REFERENCIA:

Asunto : Union Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: **ANGELA MARIA OSPINA OCHOA** C.C 42.896.694
Demandado : **DORALBA YEPES DE ALZATE** C.C 22.225.949
Radicado : 05001-31-10-003-2020-00416-00

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante actuación de la fecha, se decretó la medida cautelar de **EMBARGO** de los dineros que se encuentren ahorrados en el Fondo de Pensiones Voluntarias **PROTECCIÓN** a nombre del extinto **ALBEIRO DE JESUS ALZATE YEPES** quien en vida se identificó con C.C. 70.253.086.

Sírvase proceder de conformidad.

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**29dd03a3a99745fdacbc7889ae3fc8bebbd4bd962e80f9432962d9e7adc3b
e67**

Documento generado en 01/02/2021 03:15:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 28 veintiocho de enero de dos mil veintiuno 2021.

Proceso	Sucesión testada
Demandantes	Pscar roldan Lopera y otros
Causante	Socorro Lopera arroyave
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00362 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN TESTADA** de la señora SOCORRO LOPERA ARROYAVE (q.e.p.d.), iniciada por los señores **OSCAR ROLDAN LOPERA Y OTROS** para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo, para lo cual habrán de aportarse las copias respectivas de los traslados y archivo:

1. De conformidad con lo normado EN EL DECRETO 806 DE 2020 deberá notificar a los demás herederos mencionados
2. A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda.
3. deberá adecuar el avalúo conforme lo consagra el artículo 444 Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

 JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021___ _____ Secretaria
--



JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50cd73525aebe8155af5f7f7ff2a94865d74b0127e953527f9b162417458
278f**

Documento generado en 01/02/2021 02:22:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 1 de febrero de dos mil veintiuno .2021

2020-365 cesación

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor **JAIME ANDRES FRANCO VALENCIA** en contra de la señora **LINDA MARCELA VARGAS CALLE** , para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan

- Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4, 6° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.
- especificara de forma clara la causal por la que pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
- adecuara pretensiones y poder conforme el numeral anterior
- indicara circunstancias de tiempo modo y lugar de las causales invocadas

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deee07f4d953570dd784278270f8b9bdda80cf944331efc2fa6575fdf572668**
Documento generado en 01/02/2021 03:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 1 de febrero de dos mil veintiuno .2021

2020-372 EJECUTIVO

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por Alimentos promovida por la señora ANA MARIA RESTREPO CHAVES en contra del señor **MARIO CORREA ALDANA** , para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes:

- Se deberá adecuar el valor que se pretende cobrar por concepto de intereses, los cuales deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e387de04351c83f95f871f85c73eba9471040fd5bf546b8e13e0b1f283c469**
Documento generado en 01/02/2021 02:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 1 de febrero de dos mil veintiuno .2021

2020-374 PPP

Se **INADMITE** la presente demanda PRIVACION DE PATRIA POTESTAD promovida por la señora MICHEL ALEXANDRA GONZALEZ LOZANO en contra del señor **JOSE IGNACIO ZAPATA MAZO** , para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen en los siguientes:

- . Se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4, 6° del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

**CERTIFICO. Que el auto anterior
fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy
_____**
**en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m.**

La secretaria

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f81690e407c5b572fb39a480366abb91cc0e5e40140aa4320c004854a85501**
Documento generado en 01/02/2021 02:24:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00025-00
Proceso	verbal sumario -custodia y cuidados personales, visitas y alimentos
Demandante	TATIANA MARÍA PALACIO OSORIO
Demandado	ANDRÉS FELIPE OSORIO CORREA
Providencia	Auto Inadmisión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda que propone TATIANA MARÍA PALACIO OSORIO, en favor de VALENTÍN OSORIO PALACIO, y en contra de ANDRÉS FELIPE OSORIO CORREA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos

1. Se allegará el poder para iniciar el proceso de custodia y cuidados personales, visitas y alimentos
2. Se indicarán los parientes que deben ser oídos conforme lo dispone el artículo 61 del Código Civil
3. Se aportará el registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE OSORIO CORREA.
4. Indicará si hay una cuota alimentaria fijada a favor de ANDRÉS FELIPE OSORIO CORREA, en caso positiva aportar la conciliación o sentencia
5. Se expresará cuáles son los ingresos y de qué provienen del señor ANDRÉS FELIPE OSORIO CORREA
6. Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
7. Realizado lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 6° del precitado Decreto

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:



**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74e9788a7815608978e89e84d3148c0e8d9573463b74d9938041447d
6db552d0**

Documento generado en 01/02/2021 03:17:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-343 Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	ANDERSON MUÑOZ GOMEZ
Demandado	FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ PULGARIN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-00343 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 39
Decisión	Admite

Subsanada en forma legal la presente demanda y cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Admitir la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **ANDERSON MUÑOZ**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO MUÑOZ PULGARIN**.

SEGUNDO- Notifíquesele el presente auto al demandado y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Efectúese la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO- **TERCERO-** Respecto a la solicitud de alimentos provisionales; teniendo en cuenta las especiales condiciones del demandante, que al parecer no se encuentra trabajando ni estudiando se accederá a ella. Los mismos se fijarán en la suma de **doscientos mil pesos (\$200.000)**, que fue el monto que ofreció el demandado en la audiencia de conciliación.

Este monto deberá cancelarse al demandante por mesadas anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad, comenzando una vez sea notificado el demandado del auto admisorio de la demanda. Sino fuere posible podrá consignarla en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia con el número **050012033003**. Dentro del radicado 05001-31-10-003-2020-00176-00.



CUARTO. - Se reconoce como apoderado de la parte actora al abogado **LUIS CARLOS HOYOS GAVIRIA**, portador de la T.P. N° 37.802 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c020c0c0cd60362b7573a0f793cefc068ed89fa120290d6eb871
4efbbf1970f**

Documento generado en 01/02/2021 03:18:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

1990-463

SUCESION

Se autoriza la expedición de copias requerida, para ello se autoriza al doctor OSCAR GUERRA GALLEGO C.C. 8.308.573 a ingresar al despacho el día - Jueves 24 febrero 9:30 am.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



2009080.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 27 de enero de dos mil veintiuno 2021

Se le indica a la peticionaria que las copias solicitadas fueron enviadas al correo tatyarbelaez@hotmail.com desde el día 11 de noviembre de 2020, así mismo se le hace saber que si lo que requiere es las copias físicas originales deberá pedir una cita presencial para la entrega de las mismas, citas que se están dando de forma inmediata por parte del despacho.

Envíese nuevamente a el correo suministrado las copias del auto por terminación del pago.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno
2012-144
PARTICION ADICIONAL

Se autoriza la expedición de copias requerida, para ello se autoriza al doctor
JAIME ALBERTO CADAVID CATAÑO C.C. 71.632.269 a ingresar al despacho el
día 04 Febrero 9. am.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintiuno

2013-1099

PARTICION ADICIONAL

Se autoriza la expedición de copias requerida, para ello se autoriza a NUBIA DE JESUS CASAS GOMEZC.C. 43.015.459 a ingresar al despacho el día

04 febrero 10:30 am

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Abx

2016-686 Pet Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente y se pone en conocimiento de las partes, la información allegada al proceso por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribi Antioquia.

Ejecutado el presente auto, por la secretaria del despacho archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

ORIP TITIRIBI 033-EE

Oficio # 087

Titiribí, 17 de marzo de 2020.

Señora:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA.

Secretaria Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín.

Carrera 52 N° 42 – 73 Piso 3°, Oficina 303 Centro Administrativo la Alpujarra-

Edificio José Félix de Restrepo.

Teléfono: 232 64 17.

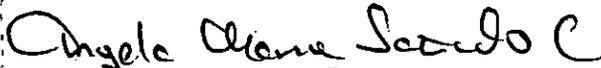
Medellín – Antioquia.

Asunto: Oficio N°. 168 del 05/03/2020. Rdo. N°. 05-001-31-10-002-2016-00686-00.

Envío constancia de inscripción y certificado de tradición y libertad, ordenado por el oficio en el asunto de la referencia en la matrícula inmobiliaria N°. **033-12435.**

RADICADO N°: 2020-033-6-362.....FECHA DE ACTO: 12/03/2020.
RADICADO N°: 2020-033-1-1428.....FECHA DE ACTO: 12/03/2020.

Cordialmente,


ANGELA MARIA SAÑUDO CORREA.
Registradora Seccional Titiribí – Anti.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
De Titiribi - Antioquia
Dirección: Carrera Santander N°.18-51
Teléfono: 848-27-03 FAX: 848-20-78
E-mail: ofiregistitiribi@supernotariado.gov.co





FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

17
2020

Página: 1

Impreso el 16 de Marzo de 2020 a las 02:15:07 pm

Con el turno 2020-033-6-362 se calificaron las siguientes matrículas:
033-12435

Nro Matricula: 033-12435

CIRCULO DE REGISTRO: 033 TITIRIBI No. Catastro:
MUNICIPIO: TITIRIBI DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA VEREDA: EL LIBANO TIPO PREDIO: RURAL

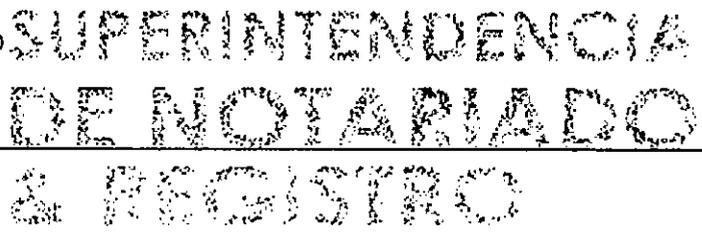
DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOS MANGOS SEGREGACION

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/3/2020 Radicación 2020-033-6-362
DOC: OFICIO 168 DEL: 5/3/2020 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0900 OTRO - INSISTENCIA DEL JUZGADO AUTO DEL 05/03/2020 DAR CUMPLIMIENTO A
LO ORDENADO EN SENTENCIA DEL 7/02/2018 JUZGADO 3 DE FLIA. (ART 18 LEY 1579 DEL 2012).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO ZAPATA MARIA LILIA
DE: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490
A: SIERRA RESTREPO ANDRES X SUCESION



FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)		
Día Mes Año	Firma		

Usuario que realizo la calificación: 65304





269

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín 05 de marzo de 2020
Oficio N° 168
Radicado 2016 - 00686

Señora
REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Titiribí - Antioquia.

REFERENCIA:

Asunto : Petición de Herencia y acción reivindicatoria
Demdandante : **CLAUDIA MARÍA ZULETA GARCÍA C.C 43.281.999**
Demandados : **MARÍA LILIA RESTREPO ZATAPA C.C 21.330.570 y**
FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO C.C 71.653.490.
Radicado : 05001-31-10-002-2016-00686-00

En atención a lo manifestado en comunicación del día 25 de noviembre de 2019 emitida por el despacho a su cargo, mediante auto de la fecha, se dispuso oficiarle para que se sirva DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado por este despacho judicial en sentencia del día 07 de febrero de la referida anualidad, para lo cual deberá anular todas las anotaciones que se hicieron con posterioridad a la anotación número 3, en el certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 033-12435 que se encuentra registrado en dicha oficina y del que era propietario el extinto **Andrés Sierra Restrepo C.C. 71.732.906. Lo anterior no obstante que existan otras órdenes impartidas por cualquier otra dependencia judicial.**

Sírvase proceder de conformidad, so pena de incurrir en las acciones legales a que haya lugar.

Cortésmente,

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Secretaría



28
290

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
NIT: 899999007-0 TITRIBI
SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION
Impreso el 12 de Marzo de 2020 a las 09:52:22 am

71403967

No. RADICACIÓN: 2020-033-1-1428

Asociado al turno de registro: 2020-033-6-362

MATRÍCULA: 033-12435

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CLAUDIA MARIA ZULETA

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: 40 Nro DOC: 38802085 FECHA: 12/03/2020

VALOR PAGADO: \$16.800 VALOR DOC.: \$37.500

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 16.800

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 62865

197
197



Nro Matrícula: 033-12435

Impreso el 16 de Marzo de 2020 a las 02:16:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 033 TITIRIBI DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: TITIRIBI VEREDA: EL LIBANO
FECHA APERTURA: 11/6/2005 RADICACIÓN: 2003-538 CON: ESCRITURA DE 30/5/2003
COD CATASTRAL:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO SEGREGADO DE MAYOR EXTENSION, CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 1.258M2. UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TITIRIBI, PARAJE EL PORVENIR DENOMINADO "LOS MANGOS ", CON MEJORAS DE PASTOS QUE LINDA: "POR EL FRENTE CON CARRETERA QUE VA A LA FINCA LA ESPERANZA, Y POR LOS DEMAS COSTADOS, PUES TIENE FIGURA TRIANGULAR CON PREDIOS DE LA FINCA LOS MANGOS QUE LES QUEDA A LOS VENDEDORES ". EL LOTE VENDIDO ES INFERIOR A LA U.A.P. PARA LA ZONAHOMOGENEA #4 DONDE ESTA UBICADO POR LO TANTO NO PUEDE UTILIZARSE PARA EXPLOTACION AGRICOLA POR ESTAR DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN LA LEY 160 DE 1.994 ARTICULOS 44 Y 45 LITERAL "B " SE ADVIRTIÓ ADEMAS LA NULIDAD OCNSAGRADA EN EL DECRETO #3205 DE 1.965 SEGUN MANIFESTACION DEL ADQUIRENTE LA UTILIZACION DEL PREDIO ES PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA.

COMPLEMENTACIÓN:

ADQUIRIERON LOS SEÑORES, MARIA ELENA TRUJILLO LOPERA, CAROLINA VELEZ TRUJILLO Y JUAN ESTEBAN VELEZ TRUJILLO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A GLORIA INES VELEZ DE ISAZA SEGUN ESCRITURA #687 DE 18-04-96 NOTARIA 17 MEDELLIN, REGISTRADA EL 09-05-96 EN EL FOLIO 033-0005254. ADQUIRIO GLORIA INES VELEZ DE ISAZA POR COMPRA A FRANCISCO VELEZ GOMEZ ESCRITURA #1331 DE 17-06-93 NOTARIA 17 MEDELLIN, REGISTRADA EL 20-01-94 EN EL FOLIO 033-0005254. ADQUIRIO FRANCISCO JAVIER GOMEZ POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO EN LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL FORMADA CON MARIA ELENA TRUJILLO LOPERA SEGUN ESCRITURA #857 DE 23-04-91 NOTARIA 1 MEDELLIN, REGISTRADA EL 30-07-91 EN EL FOLIO 033-0005254. ADQUIRIO FRANCISCO JAVIER GOMEZ POR VARIOS TITULOS ASI:
A) POR COMPRA A ANTONIO CHAVARRIAGA RESTREPO SEGUN ESCRITURA #109 DE 20-01-82 NOTARIA 5 MEDELLIN, REGISTRADA EL 28-01-82 EN EL LIBRO PRIMERO HOY FOLIO REAL 033-0002082. CONSTA EN ESCRITURA #2514 DEL 66 QUE ESTE INMUEBLE QUEDA CON DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRANSITO SOBRE LA FINCA "FATIMA " B) OTRA FINCA CONFORMADA POR TRES LOTES DE TERRENO SEGUN ESCRITURA #109 DE 20-01-82 NOTARIA 5 MEDELLIN, REGISTRADA EL 28-01-82 EN EL FOLIO REAL 033-002083 LOTE "B " Y FUE POR COMPRA QUE HIZO EL SEÑOR FRANCISCO VELEZ GOMEZ A ANTONIO CHAVARRIAGA RESTREPO. Y ANTONIO CHAVARRIAGA RESTREPO HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A GUILLERMO ANTONIO MOLINA SEGUN ESCRITURA #3828 DE 12-11-65 NOTARIA 4 MEDELLIN, REGISTRADA EL 17-11-65 EN EL FOLIO 033-0002083. C) OTRA FINCA POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO A FRANCISCO VELEZ EN PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 19-10-82 JUZGADO CIVIL CIRCUITO TITIRIBI, REGISTRADA EL 08-04-83 EN EL FOLIO REAL 033-0002081. CONFIRMADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN EL 10-02-83, Y ESTA FINCA HABIA SIDO ADQUIRIDA ANTES, POR COMPRA QUE HIZO FRANCISCO VELEZ GOMEZ A ANTONIO CHAVARRIAGA RESTREPO POR ESCRITURA #109 DE 20-01-82 NOTARIA 5 MEDELLIN LOTE "C " REGISTRADA EL 28-01-82 EN EL FOLIO REAL 033-0002081. D) OTRA FINCA POR ADJUDICACION QUE SE LE HIZO A FRANCISCO VELEZ GOMEZ EN PARTICION CELEBRADA CON LA SOCIEDAD "V.8 " LIMITADA, SOCIEDAD HACIENDA PALESTINA LIMITADA Y SOCIEDAD ZAPATA SANCHEZ Y CIA. LIMITADA, SEGUN HIJUELA #3 POR ESCRITURA #2598 DE 10-05-83 NOTARIA 15 MEDELLIN, REGISTRADA EL 11-07-83 EN EL FOLIO REAL 033-0003186. Y LAS SOCIEDADES " HACIENDA PALESTINA LIMITADA " ZAPATA SANCHEZ Y CIA. LIMITADA SOCIEDAD "V.8 " LIMITADA Y EL SEÑOR FRANCISCO VELEZ GOMEZ, HABIAN ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, VARIOS LOTES DE TERRENO ENGLOBALADOS EN UNO SOLO, POR COMPRA A LA SOCIEDAD "AGROINDUSTRIA LA ESPERANZA LIMITADA, SEGUN ESCRITURA #2598 DE 10-05-83 NOTARIA 15 MEDELLIN, REGISTRADA EL 11-07-83 EN EL FOLIO REAL 033-0003183 (COMPRENDE VENTA Y ENGLOBALAMIENTO DE VARIOS LOTES DE TERRENO). E) POR COMPRA QUE HIZO FRANCISCO VELEZ GOMEZ A MARCELINO ANTONIO MOLINA GOMEZ SEGUN ESCRITURA #13 DE 26-01-84 NOTARIA TITIRIBI, REGISTRADA EL 03-02-84 EN EL FOLIO REAL 033-0003423. ACLARADA POR ESCRITURA #16 DE 26-01-84 NOTARIA TITIRIBI, REGISTRADA EL 03-02-84 EN EL FOLIO REAL 033-0003423. Y MARCELINO MOLINA FLOREZ HABIA ADQUIRIDO POR COMPRA A FABRICIANO MOLINA F. POR ESCRITURA #382 DE 13-12-47 NOTARIA TITIRIBI, REGISTRADA EL 12-02-48 EN EL FOLIO 033-0003423. F) POR PARTICION CELEBRADA POR EL MISMO SEÑOR FRANCISCO VELEZ GOMEZ CON LA SOCIEDAD ZAPATA SANCHEZ Y CIA. LIMITADA, SEGUN ESCRITURA #1142 DE 12-03-84 NOTARIA 15 MEDELLIN.

Nro Matrícula: 033-12435

Impreso el 16 de Marzo de 2020 a las 02:16:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

REGISTRADA EL 30-04-84 EN EL FOLIO REAL 033-0003695, LOTE SEGREGADO DE MAYOR EXTENSION. Y EL SEÑOR FRANCISCO VELEZ GOMEZ Y LASOCIEDAD ZAPATA SANCHEZ Y CIA. LIMITADA HABIAN ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A FAUSTO FLOREZ ACEVEDO SEGUN ESCRITURA #1142 DE 12-03-84 NOTARIA 15 MEDELLIN, REGISTRADA EL 30-04-84 EN EL FOLIO 033-0003693, Y LO ADQUIRIDO FUE UN LOTE SEGREGADO DE MAYOR EXTENSION. ADQUIRIO FAUSTO FLOREZ ACEVEDO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A RODRIGO HOYOS GONZALEZ POR ESCRITURA #1052 DE 31-07-79 NOTARIA 12 MEDELIN, REGISTRADA EL 16-08-79 EN EL FOLIO 033-0000020. ADQUIRIO RODRIGO HOYOS GONZALEZ POR COMPRA DE 2 LOTES ENGLOBADOS EN UNO SOLO A LOS SEÑORES JOSE RAMIRO FLOREZ A. Y RITA CECILIA FLOREZ A. POR ESCRITURA #235 DE 28-02-79 EN EL FOLIO REAL 033-0000020. CONSTA EN ESTA ESCRITURA QUE PARA LO VENDIDO HAY DERECHOS DE SERVIDUMBRE DE AGUA COMO REZA EN LA ESCRITURA #145 DE 19-04-86 NOTARIA TITIRIBI, REGISTRADA EL 10-06-66 EN EL LIBRO PRIMERO TOMO 2 FOLIO 311#291. ACLARADA POR ESCRITURA # 178 DE 24-05-66 NOTARIA TITIRIBI, REGISTRADA EL 01-06-66 EN EL LIBRO PRIMERO TOMO 2 FOLIO 312#292. ADQUIRIERON JOSE RAMIRO Y RITA CECILIA FLOREZ ACEVEDO POR COMPRA AL SEÑOR ROBERTO VELEZ OCHOA POR ESCRITURA #1349 DE 17-07-78 NOTARIA 2 MEDELLIN, REGISTRADA EL 28-07-78 EN EL FOLIO 033-0000020. VENTA QUE COMPRENDE ENGLOBAMIENTO DE VARIOS PREDIOS.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL

1) LOS MANGOS SEGREGACION

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

033-2304 033-5254

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 11/6/2003 Radicación 538

DOC: ESCRITURA 124 DEL: 30/5/2003 NOTARIA DE TITIRIBI VALOR ACTO: \$ 1.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRUJILLO LOPERA MARIA ELENA

DE: VELEZ TRUJILLO CAROLINA

DE: VELEZ TRUJILLO JUAN ESTEBAN

A: HERRERA BETANCUR HORACIO DE JESUS X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 22/5/2009 Radicación 434

DOC: ESCRITURA 1849 DEL: 21/5/2009 NOTARIA 2 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA BETANCUR HORACIO DE JESUS

A: ESCOBAR DIAZ OSCAR AUGUSTO X

A: SALAZAR GUARIN NANCY JANNETH X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 10/2/2010 Radicación 112

DOC: ESCRITURA 0076 DEL: 22/1/2010 NOTARIA 13 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 2.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCOBAR DIAZ OSCAR AUGUSTO

DE: SALAZAR GUARIN NANCY JANNETH

A: SIERRA RESTREPO ANDRES CC# 71732906 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 11/2/2013 Radicación 2013-033-6-139

DOC: OFICIO 173 DEL: 7/2/2013 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

292

Nro Matrícula: 033-12435

Impreso el 16 de Marzo de 2020 a las 02:16:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0409 DEMANDA EN PROCESO DE DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULETA GARCIA CLAUDIA MARIA CC# 43281999

A: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA LILIA RESTREPO ZAPATA (CAUSANTE)

A: HEREDEROS INDETERMINADOS ANDRES SIERRA RESTREPO (CAUSANTE)

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/2/2014 Radicación 2014-033-6-194

DOC: SENTENCIA 886 DEL: 5/12/2013 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 881.359

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RESTREPO ANDRES

A: RESTREPO ZAPATA MARIA LILIA CC# 21330570 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 12/11/2014 Radicación 2014-033-6-1195

DOC: ESCRITURA 2681 DEL: 29/9/2014 NOTARIA VEINTITRES DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 1.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO ZAPATA MARIA LILIA CC# 21330570

A: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 7/2/2017 Radicación 2017-033-6-118

DOC: OFICIO 4704 DEL: 7/8/2016 JUZGADO 5° DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZULETA GARCIA CLAUDIA MARIA CC# 43281999

A: RESTREPO ZAPATA MARIA LILIA HEREDEROS DETERMINADOS

A: SIERRA RESTREPO ANDRES HEREDEROS INDETERMINADOS

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 29/3/2017 Radicación 2017-033-6-362

DOC: ESCRITURA 1122 DEL: 22/3/2017 NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490 X

A: VILLA ZAPATA JULLY ANDREA CC# 1128425485

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 3/8/2018 Radicación 2018-033-6-1130

DOC: OFICIO 283 DEL: 7/5/2018 PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMESIS VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - 2016-00038-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTA

A: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 14/8/2018 Radicación 2018-033-6-1186

DOC: OFICIO 585 DEL: 13/8/2018 JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBI VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 9

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - SE CANCELA CON BASE EN EL

NUMERAL 6° DEL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SEGÚN OFICIO 585 CON EMBARGO HIPOTECARIO DEL

Nro Matrícula: 033-12435

Impreso el 16 de Marzo de 2020 a las 02:16:31 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

JUZGADO PROMISCOU DE TITIRIBI ANTIOQUIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DE BOGOTÁ

A: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 14/8/2018 Radicación 2018-033-6-1186

DOC: OFICIO 585 DEL: 13/8/2018 JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE TITIRIBI VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RADICADO: 2018-00042-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VILLA ZAPATA JULLY ANDREA CC# 1128425485

A: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490 X

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 12/3/2020 Radicación 2020-033-6-361

DOC: SENTENCIA 44 DEL: 7/2/2018 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5, Se cancela la anotación No, 6, Se cancela la anotación No, 7, Se cancela la anotación No, 8, Se cancela la anotación No, 9, Se cancela la anotación No, 10, Se cancela la anotación No, 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - SE ANULAN LAS ANOTACIONES

05,06,07,08,09,10 Y 011, SE ORDENÁ REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DE ANDRES SIERRA RESTREPO. (SE DIO CUMPLIMIENTO AL ART 18 DE LA LEY 1579/2012).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO ZAPATA MARIA LILIA

DE: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490

A: SIERRA RESTREPO ANDRES X SUCESION

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 12/3/2020 Radicación 2020-033-6-362

DOC: OFICIO 168 DEL: 5/3/2020 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 0900 OTRO - INSISTENCIA DEL JUZGADO AUTO DEL 05/03/2020 DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN SENTENCIA DEL 7/02/2018 JUZGADO 3 DE FLIA. (ART 18 LEY 1579 DEL 2012).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RESTREPO ZAPATA MARIA LILIA

DE: SIERRA RESTREPO FARID ENRIQUE CC# 71653490

A: SIERRA RESTREPO ANDRES X SUCESION

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

293

Página: 5

Nro Matrícula: 033-12435

Impreso el 16 de Marzo de 2020 a las 02:16:31 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 62865 Impreso por: 65304
TURNO: 2020-033-1-1428 FECHA: 12/3/2020
NIS: VhE7OGzb9vyxA0A4w26dVFYROzhs2/b8XHMoMi2y1iM=
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>
EXPEDIDO EN: TITIRIBÍ

Angela María Sanudo Correa **NCIA**
ADO

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL ANGELA MARIA SANUDO CORREA
a la guarda de la fe pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín (Ant.), dieciséis de Noviembre de dos mil dieciséis.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gloria Hermilda Arenas Cardona
Demandado	Orlando de Jesús Henao Diez
NNO	Mateo Henao Arenas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2016-01130 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 1555
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA** en representación legal del menor **MATEO HENAO ARENAS**, en contra del señor **ORLANDO DE JESUS HENAO DIEZ**, por la suma de **quinientos noventa mil ciento once pesos (\$590.111.00)**, auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.

2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos del artículo 391 y 392 del Código General del Proceso, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.

3. Entéresele al defensor de familia.

4. Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se ajustan a lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la Infancia y la Adolescencia, se decretan las siguientes.

- El embargo del diez por ciento (10%) del salario, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, señor **ORLANDO DE JESUS HENAO DIEZ** en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación a la empresa **PENSIONES SURAMERICANA S.A.**; previas las deducciones de ley. **Librese oficio.**
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las **centrales de riesgo**, tal como lo ordena el ordinal 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Librese oficio.**

- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores), de conformidad con el mandato del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. **Librese oficio.**

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 191 fijados hoy 17 NOV 2016 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. 2016


La secretaria

NOTIFICACIÓN

Hoy 21 de NOV de 2016, notifico personalmente al Defensor de Familia el contenido completo anterior. Enterado firma en constancia.


DEFENSOR



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve

RELIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-sep-19
Saldo de Capital, FI. >>		1.650.998,00	
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	Primas	ropa	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias			Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
01-ene-19	31-ene-19	7% de SMML	298.381,00			1.650.998,00		0,00			0,00	1.650.998,00
01-feb-19	28-feb-19	7% de SMML	298.381,00			1.949.379,00	30	9.746,90	306.170,00		(296.423,11)	1.652.955,90
01-mar-19	31-mar-19	7% de SMML	298.381,00			1.951.336,90	30	9.756,68	291.486,00		(281.729,32)	1.669.607,58
01-abr-19	30-abr-19	7% de SMML	298.381,00			1.967.988,58	30	9.839,94	291.486,00		(281.646,06)	1.686.342,52
01-may-19	31-may-19	7% de SMML	298.381,00			1.984.723,52	30	9.923,62	291.486,00		(281.562,38)	1.703.161,14
01-jun-19	30-jun-19	7% de SMML	298.381,00		231.901,00	2.233.443,14	30	11.167,22	291.486,00		(280.318,78)	1.953.124,36
01-jul-19	31-jul-19	7% de SMML	298.381,00			2.251.505,36	30				(611.475,47)	1.640.029,88



		SMML				11.257,53	622.733,00		
01-ago-19	31-ago-19	7% de SMML	298.381,00	1.938.410,88	30	9.692,05	291.486,00	(281.793,95)	1.656.616,94
01-sep-19	30-sep-19	7% de SMML	298.381,00	1.954.997,94	30	9.774,99		9.774,99	1.964.772,93
Resultados >>						2.386.333,00		9.774,99	1.964.772,93
						SALDO DE CAPITAL			1.954.997,94
						SALDO DE INTERESES			9.774,99
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS			1.964.772,93

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de septiembre del año 2019, es la suma de \$1.964.772,93.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 155 fijados hoy 30-sept-2019

En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

P. Nana Estrada U.
La secretaría



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 71599269 Nombre ORLANDO DE JESUS HENAO DIEZ Número de Títulos 41

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230002842056	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	31/08/2017	07/06/2018	\$ 58.421,00
413230002867797	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2017	07/06/2018	\$ 58.421,00
413230002891187	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2017	07/06/2018	\$ 58.421,00
413230002917549	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2017	07/06/2018	\$ 58.663,00
413230002943361	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/12/2017	07/06/2018	\$ 58.421,00
413230002957175	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2018	07/06/2018	\$ 64.979,00
413230002982851	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2018	07/06/2018	\$ 61.870,00
413230003005401	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/03/2018	07/06/2018	\$ 61.870,00
413230003028029	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	27/04/2018	07/06/2018	\$ 61.870,00
413230003052936	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	31/05/2018	07/06/2018	\$ 61.870,00
413230003077715	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	04/07/2018	10/07/2018	\$ 132.182,00
413230003098201	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	01/08/2018	13/08/2018	\$ 274.977,00
413230003120684	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2018	10/09/2018	\$ 274.977,00
413230003140356	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2018	29/10/2018	\$ 274.977,00
413230003162686	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	31/10/2018	06/11/2018	\$ 274.977,00
413230003187052	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2018	10/12/2018	\$ 276.113,00
413230003208825	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	08/01/2019	21/01/2019	\$ 274.977,00
413230003232379	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	13/02/2019	24/04/2019	\$ 306.170,00
413230003248043	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	07/03/2019	24/04/2019	\$ 291.486,00
413230003275427	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	16/04/2019	24/04/2019	\$ 291.486,00
413230003286750	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2019	13/05/2019	\$ 291.486,00
413230003311114	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	07/06/2019	10/06/2019	\$ 291.486,00
413230003330995	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2019	10/07/2019	\$ 622.733,00
413230003357147	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2019	09/09/2019	\$ 291.486,00
413230003369634	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2019	09/09/2019	\$ 291.486,00
413230003397384	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	03/10/2019	07/10/2019	\$ 291.486,00
413230003414158	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	30/10/2019	15/11/2019	\$ 291.486,00
413230003435275	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2019	09/12/2019	\$ 292.684,00
413230003459445	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	02/01/2020	20/01/2020	\$ 291.486,00
413230003470208	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2020	10/02/2020	\$ 339.286,00
413230003488218	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	24/02/2020	09/03/2020	\$ 323.001,00
413230003510382	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2020	19/08/2020	\$ 323.001,00
413230003520087	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2020	23/07/2020	\$ 323.001,00
413230003533905	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2020	23/07/2020	\$ 323.001,00
413230003550769	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	23/09/2020	\$ 674.122,00
413230003564543	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2020	23/09/2020	\$ 323.001,00
413230003580835	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2020	23/09/2020	\$ 323.001,00
413230003595031	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00

2016-1130



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

413230003611980	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00
413230003623801	43535446	GLORIAHERMILDA ARENASCARDONA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 316.838,00
413230003641314	43535446	GLORIA HERMILDA ARENAS CARDONA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 323.001,00

Total Valor \$ 10.470.202,00



82

2017-293

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

Para efectos de dar continuidad a la audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 443 ídem, se señala el día 17 de Julio de 2021 a las 10:30

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y específica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38>

Se requiere a las partes para que en el traslado de notificación del presente envíen al correo del despacho

- 1. Nombres completos
- 2. Radicado
- 3. correos electrónicos donde se les debe enviar el link de la audiencia
- 4. Numeras telefónicos

Se informa a las partes que el empleador del demandado informó al despacho que el mencionado ya no labora para la empresa AGUALINDA

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

<p>CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>La secretaria _____</p>
--

**2017-500 Ejecutivo por Alimentos****JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**
Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mary Luz Castrillón Misas
Demandado	Leonardo Fabio Gómez
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2017-00500 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 34
Temas y Subtemas	Ejecutivo por Alimentos
Decisión	Ordena seguir con la ejecución

La señora **MARY LUZ CASTRILLÓN MISAS** mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en representación legal de su hijo menor de edad **JOHAN ANDRES GOMEZ CASTRILLON**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **LEONARDO FABIO GÓMEZ**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta, en síntesis:

Mediante audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia Comuna 13 de San Javier, la entidad administrativa avaló el acuerdo llegado entre las partes, en el que se pactó la cuota alimentaria a favor de Johan Andrés en la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales; así mismo se haría cargo del cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras y que no cubra el pos; igualmente, entregaría 3 mudas de ropa por valor de \$120.000. Que el ejecutado ha quebrantado el anterior acuerdo toda vez que no han dado cumplimiento en su totalidad a la obligación contraída, adeudando dineros desde el mes de enero de 2016 los cuales, para el mes de junio de 2017, se establecieron en un valor de **dos millones quinientos setenta mil trescientos setenta y cinco pesos (\$2.570.375)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es la aludida acta de conciliación de la Comisaría de Familia (Fl. 3-11), la que por encontrarse ajustada a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 19 de julio de 2017, que libró mandamiento de pago por la suma solicitada (fl. 20 fte); auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.



El demandado fue emplazado, a quien se le designó curador ad litem que lo representara, quien fue notificado en debida forma, quien procedió a contestar la demanda y no se opuso a las pretensiones.

Así las cosas, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se condenará en costas al demandado.

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en cuantía de \$179.926.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant), veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-ene-21
Saldo de Capital, FI. >>			10.174.708,00
Saldo de Intereses, FI. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas	vestuario	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML	Alimentarias		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-18	30-nov-18		270.312,00		10.174.708,00		0,00		0,00	10.174.708,00
1-dic-18	31-dic-18		270.312,00	242.489,00	10.687.509,00	30	53.437,55		53.437,55	10.740.946,55
1-ene-19	31-ene-19		270.312,00		10.957.821,00	30	54.789,11		108.226,65	11.066.047,65
1-feb-19	28-feb-19		270.312,00		11.228.133,00	30	56.140,67		164.367,32	11.392.500,32
1-mar-19	31-mar-19		270.312,00	256.796,00	11.755.241,00	30	58.776,21	144.900,00	78.243,52	11.833.484,52
1-abr-19	30-abr-19		270.312,00		12.025.553,00	30	60.127,77	289.850,00	-151.478,72	11.874.074,29
1-may-19	31-may-19		270.312,00		12.144.386,29	30	60.721,93	289.850,00	-229.128,07	11.915.258,22
1-jun-19	30-jun-19		270.312,00	256.796,00	12.442.366,22	30	62.211,83	289.850,00	-227.638,17	12.214.728,05
1-jul-19	31-jul-19		270.312,00		12.485.040,05	30			-227.424,80	12.257.615,25

20



						62.425,20	289.850,00			
1-ago-19	31-ago-19		278.908,00		12.536.523,25	30	62.682,62	289.850,00	-227.167,38	12.309.355,86
1-sep-19	30-sep-19		278.908,00		12.588.263,86	30	62.941,32	289.850,00	-226.908,68	12.361.355,18
1-oct-19	31-oct-19		278.908,00		12.640.263,18	30	63.201,32	289.850,00	-226.648,68	12.413.614,50
1-nov-19	30-nov-19		278.908,00		12.692.522,50	30	63.462,61	289.850,00	-226.387,39	12.466.135,11
1-dic-19	31-dic-19		278.908,00	256.796,00	13.001.839,11	30	65.009,20	289.850,00	-224.840,80	12.776.998,31
1-ene-20	31-ene-20		278.908,00		13.055.906,31	30	65.279,53	289.850,00	-224.570,47	12.831.335,84
1-feb-20	29-feb-20		278.908,00		13.110.243,84	30	65.551,22	289.850,00	-224.298,78	12.885.945,06
1-mar-20	31-mar-20		278.908,00	272.204,00	13.437.057,06	30	67.185,29	289.850,00	-222.664,71	13.214.392,34
1-abr-20	30-abr-20		278.908,00		13.493.300,34	30	67.466,50		67.466,50	13.560.766,85
1-may-20	31-may-20		278.908,00		13.772.208,34	30	68.861,04		136.327,54	13.908.535,89
1-jun-20	30-jun-20		278.908,00	272.204,00	14.323.320,34	30	71.616,60		207.944,15	14.531.264,49
1-jul-20	31-jul-20		278.908,00		14.602.228,34	30	73.011,14		280.955,29	14.883.183,63
1-ago-20	31-ago-20		289.506,00		14.891.734,34	30	74.458,67		355.413,96	15.247.148,30
1-sep-20	30-sep-20		289.506,00		15.181.240,34	30	75.906,20		431.320,16	15.612.560,50
1-oct-20	31-oct-20		289.506,00		15.470.746,34	30	77.353,73		508.673,89	15.979.420,24
1-nov-20	30-nov-20		289.506,00		15.760.252,34	30	78.801,26		587.475,15	16.347.727,50
1-dic-20	31-dic-20		289.506,00	272.204,00	16.321.962,34	30	81.609,81		669.084,97	16.991.047,31
1-ene-21	30-ene-21		289.506,00		16.611.468,34	30	83.057,34		752.142,31	17.363.610,65
Resultados >>							3.623.100,00		752.142,31	17.363.610,65



SALDO DE CAPITAL	16.611.468,34
SALDO DE INTERESES	752.142,31
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESÉS ADEUDADOS	17.363.610,65

Así las cosas, el valor adeudado por el ejecutado al día 30 de enero de 2021, es la suma de \$17.363.610,65

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



193

2019-00069

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Previo a autorizar la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, se adosa al expediente la comunicación remitida al proceso por el ejecutado, a través de la cual manifiesta haber cancelado directamente el valor de la cuota alimentaria a la ejecutante durante algunos meses del año 2020, para lo cual adjunta recibos de transferencias realizadas en los meses de octubre y diciembre de la referida anualidad.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se pronuncie sobre tal particular.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 201__</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



69

2019-109 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a lo peticionado en escrito que antecede, se le indica al memorialista que la cuenta de depósitos judiciales perteneciente al despacho es la numero 050012033000 del Banco Agrario de Colombia sucursal Botero de Medellín.

El radicado del proceso es el 05001311000320190010900.

NOTIFIQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



115

2019-164 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Se adosa al expediente la información remitida por la Policía Nacional y FENALCO, la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° ____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín __ de ____ de 2020</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

2019 164

Armando Muñoz

112

12/1/2021

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

Respuesta Eliminación reporte inasistencia alimentaria

Practicante Jurica <pjuridica@fenalcoantioquia.com>

Mar 12/01/2021 1:07 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (115 KB)

101.docx; LUIS ALFONSO ZÚÑIGA.pdf;

Oficio No. 641 , Rad No.05001 31 10 003 2019 00164 00

Recuerda que cuentas con la **Asesoría Jurídica** de FENALCO Antioquia para tus temas **Laborales, Comerciales, Tributarios, UGPP, Recuperación de Cartera, Solicitudes de Conciliación, Derecho Aduanero. LLAMANOS.**

Nuestro portal: <https://fenalcoantioquia.com/beneficios-servicios/expertos-juridicos/>

101

Medellín, 27 de Noviembre del 2020

Señor
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Asunto: **Oficio No. 641 , Rad No.05001 31 10 003 2019 00164 00**

Apreciado señora Ana Maria :

Conforme a la orden impartida por su despacho, hemos procedido a consultar la cédula, 4.851.920 que identifica a LUIS ALFONSO ZUÑIGA VALOIS y encontramos que no posee reportes por concepto de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

Para constancia se anexa detalle de consulta.

Cordial Saludo,

JUAN FERNANDO PULGARIN
Director jurídico

INFORMACIÓN DEL CUIDADANO

Tipo Documento	Número Documento	Nombre	Dirección	Teléfono
CEDULA CIUDADANIA	4851920	LUIS ALFONSO ZUNIGA VALOIS	KR 63 38 SUR 61 AP 306 TO 5 UB CIUDADELA	9999999

010386800 - Compania De Financiamiento Tuya S.a - Dirección: CR. 52 14 - 30 ET. 2 P. 2 CC. EMPRESARIAL OLAYA HERRERA - Teléfono: 018000510770

Estado	SALDADA	Número Obligación	****3072														
Novedad		Tipo Obligación	TARJETA CREDITO	Valor Obligación	2.225.000	Saldo	0	Número Cuotas	0	Fecha Obligación	2014/10/20	Fecha Actualización	2017/02/15	Termino Contrato		Motivo Pago	VOLUNTARIO
		Tipo Garante	DEUDOR	Cargo Fijo	0	Saldo Mora	0	Cuotas al Día	21	Fecha Vencimiento		Fecha Corte	2017/01/31	Meses Celebrados		Motivo Reclamo	
		Tipo Contrato	SERVICIOS FINANCIERO S	Periodicidad Pago Dias	30	Valor Cuota		Cuotas Mora	0	Fecha Pago		Dias Mora	0	Clausula Permanencia		Sub-Motivo Reclamo	

Estado	AL DIA	Número Obligación	****3310														
Novedad		Tipo Obligación	TARJETA CREDITO	Valor Obligación	13.914.024	Saldo	13.914.024	Número Cuotas	48	Fecha Obligación	2020/09/10	Fecha Actualización	2020/12/10	Termino Contrato		Motivo Pago	
		Tipo Garante	DEUDOR	Cargo Fijo	0	Saldo Mora	0	Cuotas al Día	1	Fecha Vencimiento		Fecha Corte	2020/11/30	Meses Celebrados		Motivo Reclamo	
		Tipo Contrato	SERVICIOS FINANCIERO S	Periodicidad Pago Dias	30	Valor Cuota		Cuotas Mora	0	Fecha Pago		Dias Mora	0	Clausula Permanencia		Sub-Motivo Reclamo	

Estado	AL DIA	Número Obligación	****5871														
Novedad		Tipo Obligación	LIBRE INVERSION	Valor Obligación	50.000.000	Saldo	50.000.000	Número Cuotas	48	Fecha Obligación	2019/04/22	Fecha Actualización	2020/12/07	Termino Contrato		Motivo Pago	
		Tipo Garante	DEUDOR	Cargo Fijo	0	Saldo Mora	0	Cuotas al Día	18	Fecha Vencimiento		Fecha Corte	2020/11/30	Meses Celebrados		Motivo Reclamo	
		Tipo Contrato	SERVICIOS FINANCIERO S	Periodicidad Pago Dias	30	Valor Cuota		Cuotas Mora	0	Fecha Pago		Dias Mora	0	Clausula Permanencia		Sub-Motivo Reclamo	

0106237135 - Epm - Financiación Social - Dirección: CR. 58 42 - 125 SOTANO 2 - Teléfono: 4444115

Estado	AL DIA	Número Obligación	****1920														
Novedad		Tipo Obligación	FACTURA	Valor Obligación	4.708.869	Saldo	4.397.194	Número Cuotas	48	Fecha Obligación	2016/03/04	Fecha Actualización	2020/12/15	Termino Contrato		Motivo Pago	
		Tipo Garante	DEUDOR	Cargo Fijo	0	Saldo Mora	0	Cuotas al Día	8	Fecha Vencimiento		Fecha Corte	2020/11/30	Meses Celebrados		Motivo Reclamo	
		Tipo Contrato	PRESTACION DE SERVICIOS	Periodicidad Pago Dias	30	Valor Cuota		Cuotas Mora	0	Fecha Pago		Dias Mora	0	Clausula Permanencia		Sub-Motivo Reclamo	

Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones.
Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.
La información contenida aquí, es válida por 24 horas.
No se garantiza ser sujeto de crédito, esto dependerá de las políticas de otorgamiento de crédito definidas por cada establecimiento de comercio.



2019-203.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 27 de enero de dos mil veintiunos 2021

previo a aprobar el acuerdo presentado entre las partes deberán estas otorgar poder conforme lo expresa el artículo 75 del Código General Del Proceso, además de esto deberán expresar de forma clara la causal por la que pretenden se dicte sentencia de forma anticipada.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición que obra a folios 342 a 349, córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Ahora bien, en los términos del artículo 363 idem, se señala como honorarios profesionales para el perito partidor, el valor correspondiente al **uno punto cinco por ciento (1.5%)** del activo partible, sin que dicho valor exceda el máximo autorizado en el artículo 04 del acuerdo 1852 de 2003, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El rubro previamente fijado, deberá ser cancelado por los interesados a prorrata.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ La secretaria

15/12/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

RDO. 05001311000320190021900 LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMINIAL

angela giraldo ramirez <angelagyral@gmail.com>

Mar 15/12/2020 12:23 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: magdavalaje.gaviria@hotmail.com <magdavalaje.gaviria@hotmail.com>; lupijuca@hotmail.com <lupijuca@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (145 KB)

ADRIANA MARIA SANCHEZ OSPINA Y LUIS FDO MUÑOZ JUZ.3 FLI RDO. 2019-219 (FDO).pdf;

ASUNTO TRABAJO DE PARTICIÓN.

Handwritten mark or signature in the top right corner.



Doctor.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN (ANT).
E. S. D.

REFERENCIA

PROCESO. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE ADRIANA MARIA SANCHEZ OSPINA
DEMANDADO LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ
RADICADO. 05001311000320190021900

Luz ANGELA GIRALDO RAMIREZ, actuando como partidora nombrada por su Despacho dentro del proceso de la referencia, de manera atenta, me permito poner a su consideración el siguiente trabajo de partición y adjudicación.

CONSIDERACIONES

1º A través de sentencia judicial de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, declaró la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de los señores ADRIANA MARIA SANCHEZ OSPINA y LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ entre el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010) y cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2º La señora ADRIANA MARIA SANCHEZ OSPINA presentó la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial ante este Despacho, la cual fue admitida por auto del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3º Al proceso concurrió a través de apoderada el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ y se emplazaron en debida forma a todos los acreedores de la sociedad patrimonial.

4º El veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se efectuó la diligencia de inventario y avalúos de bienes la cual se encuentra debidamente aprobada.

5º Los bienes de la sociedad conyugal, según inventario y avalúo lo conforman:

A. ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

PARTIDA ÚNICA

Muebles.

Aportes, ahorros, depósitos existentes al 9 de abril de 2018 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 01978892287 cuyo titular es el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ

HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.252; dineros que pertenecen a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Esta partida corresponde a una compensación que debe el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ a favor de la sociedad patrimonial.

VALE ESTA PARTIDA.....\$22.737.841,06

B. PASIVO SOCIAL EXTERNO

TOTAL PASIVO SOCIAL EXTERNO.....\$118.742.828

C. PASIVO SOCIAL

Cero (0) pesos.

TOTAL ACTIVO SOCIAL LÍQUIDO	\$22.737.841,06
------------------------------------	------------------------

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El activo social corresponde a \$22.737.841,06 y por gananciales le corresponde a:

- ADRIANA MARIA SÁNCHEZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.435.990 la suma de \$11.368.920,53
- LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.252 la suma de \$11.368.920,53

PARTICIÓN Y ADJUDICACION DEL BIEN SOCIAL

HIJUELA PRIMERA DE GANANCIALES

- A la señora ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.435.990, se le adjudica por concepto de Aportes, ahorros, depósitos existentes al 9 de abril de 2018 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 01978892287 cuyo titular es el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.252, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 53 CENTAVOS. (\$11.368.920,53).**

- Al señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ECHAVARRÍA identificado con cédula de ciudadanía No.70.035.252, se le adjudica por concepto de Aportes, ahorros, depósitos existentes al 9 de abril de 2018 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 01978892287 cuyo titular es el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.252, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 53 CENTAVOS. (\$11.368.920,53).**

VALE ESTA HIJUELA.....\$22.737.841,06

HIJUELA NÚMERO DOS. COMPENSACIÓN.

- El señor LUIS FERNANDO MUÑOZ ECHAVARRÍA identificado con cédula de ciudadanía No.70.035.252 le adeuda a título de compensación a la señora ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.435.990, por concepto de Aportes, ahorros, depósitos existentes al 9 de abril de 2018 en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 01978892287 cuyo titular es el señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 70.035.252, la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 53 CENTAVOS. (\$11.368.920,53).**

VALE ESTA COMPENSACIÓN.....\$11.368.920,53

Atentamente,

**LUZ ANGELA GIRALDO RAMIREZ
T.P. 157.351 C.S.J.
C.C. 32.390.224**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve de enero de dos mil veinte
2019-236
SUCESION

Se ordena continuar con el proceso para llevar a efecto la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día 06 de JUNIO de 2021 a las 10:30 a.m.

Se requiere a quienes no hayan informado al despacho los correos electrónicos lo informen a la mayor brevedad posible

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



144

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Medellín veintinueve de enero de dos mil veintiuno
2019-414
UNION MARITAL DE HECHO

Se allega contestación de la demanda por parte de la señora apoderada de los herederos indeterminados

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue
notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m.

La secretaria

*apexar la
contestación
en el
escaner.*

2/12/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

141

contestacion demanda radicado 05-001-31-10-003-2019-00414-00

Julia Victoria Montaña Bedoya <jvmontanob@gmail.com>

Mié 2/12/2020 3:10 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

contestacion p1 2019-414.jpg; contestacion 2019 p2 2019-414.jpg; contestacion p3 2019-414.jpg;

Buenas tardes, con base en algunas piezas procesales remitidas por la apoderada de la parte demandante, en calidad de curadora ad - litem, he elaborado la contestación a la demanda dentro del proceso verbal radicado como se referencia, promovido por la señora Blanca Alba Usuga Rodriguez, contra los herederos del señor Luis Hernán Guerra, la cual presento por este medio.

Cordialmente,

Julia Victoria Montaña Bedoya
Abogada



Libre de virus. www.avast.com

MZ

Señor
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez Tercero de Familia en Oralidad de Medellín
Ciudad

Proceso: verbal
Demandante: Blanca Alba Usuga Rodriguez
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de Luis Hernán Guerra
Radicado Nro. 05-001-31-10-003-2019-00414-00

Julia Victoria Montaña Bedoya, abogada domiciliada en Medellín, designada como curadora ad litem de los herederos indeterminados del demandado, señor Luis Hernán Guerra, de conformidad con el artículo 96 y ss. del CGP, me permito hacer las siguientes manifestaciones en ejercicio del derecho de defensa, en nombre de los herederos indeterminados:

AL HECHO PRIMERO: No me consta este hecho. La parte demandante deberá probar este hecho, conforme las disposiciones legales probatorias vigentes. La muerte del señor Luis Hernán Guerra, aparece acreditado con el correspondiente registro de defunción.

AL HECHO SEGUNDO: A pesar de que las partidas de bautismo no registran notas marginales sobre matrimonio, no me consta que en los señores Blanca Alba Usuga Rodríguez y Luis Hernán Guerra existiera o no impedimento para conformar la unión marital de hecho cuya declaración se pretende, por lo que este hecho deberá ser tema de prueba en el proceso.

AL HECHO TERCERO: Aparece atestiguado con las declaraciones extra proceso que se anexan como prueba al escrito de demanda. No obstante lo cual deberán ser sometidas a contradicción.

AL HECHO CUARTO: Aparece acreditado con la prueba documental acompañada con la demanda.

AL HECHO QUINTO: No constituye un hecho fundante de las peticiones de la pretensiones formuladas. El bien o los bienes que conforman la sociedad patrimonial, así como el pasivo que integra la misma, deberá inventariarse en la oportunidad legal.

AL HECHO SEXTO: No constituye un hecho fundante de las peticiones de las pretensiones formuladas. El bien o los bienes que conforman la sociedad patrimonial, así como el pasivo que integra la misma, deberá inventariarse en la oportunidad legal.

AL HECHO SEPTIMO: No me constan estos hechos, en lo que respecta a la existencia de una unión marital de hecho anterior del señor Luis Hernán Guerra con la señora Rosana Saldarriaga Villa, y a los hijos procreados dentro de la misma unión, por lo que la parte demandante deberá probar estos hechos, conforme las disposiciones legales probatorias vigentes.

AL HECHO OCTAVO: Aparece acreditado con la prueba documental acompañada con la demanda, no obstante lo cual será tema de contradicción.

AL HECHO NOVENO: No constituye un hecho fundante de las peticiones de las pretensiones formuladas. El bien o los bienes que conforman la sociedad patrimonial, así como el pasivo que integra la misma, deberá inventariarse en la oportunidad legal.

AL HECHO DECIMO: No me consta este hecho. La parte demandante deberá probar este hecho, conforme las disposiciones legales probatorias vigentes.

CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Como curadora ad - litem, actuando en representación de los herederos indeterminados, me opongo a las pretensiones formuladas, y en tal calidad, además manifiesto que desconozco los hechos que no hayan sido documentados dentro del proceso, fundantes de las pretensiones.

Las costas del proceso incluyen los gastos del mismo, no siendo objeto de peticiones de pretensiones por cuanto, constituye una condena que el juez impone oficiosamente a la parte vencida del proceso de conformidad con el art. 365-1 CGP.

MEDIOS DE PRUEBA

Tener en cuenta las pruebas que obren en el expediente.

Las declaraciones extraprocesales aportadas o acompañadas con la demanda como medios de prueba de algunos de los hechos tipo de las pretensiones, deberán ser ratificadas de conformidad con el art. 222 del CGP, para lo cual deberá requerirse a la parte demandante con la finalidad de que suministre las direcciones postales y electrónicas de estas.



2019-710 LSP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín veintisiete de enero dos mil veintiuno.

Previo a emitir la decisión correspondiente en el presente asunto, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva remitir el escrito contentivo de los inventarios y avalúos relacionados en diligencia del día 08 de octubre del año 2020. Lo anterior, toda vez que a la fecha no ha cumplido con dicho requisito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201__</p> <p>_____ Secretaría</p>

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta las peticiones de la apoderada se le hace saber lo siguiente

- En cuanto al envío del expediente digital, se le indica que el proceso de digitalización se está haciendo de forma gradual. por tanto es imposible enviarle el mismo de la forma solicitada, así mismo se le indica que estamos atentos a los folios que necesite
- De otro lado y frente a las contestaciones de los oficios remitidos se le informa nuevamente que a este proceso no han allegadas ningún tipo de contestación a los escritos mencionados.
- Se le asigna cita presencial a la apoderada judicial para el día lunes 1 febrero 9 30 am en aras de que retire los oficios que fueran emitidos por este despacho con anterioridad y que se le enviaran a la suscrita el 4 de septiembre de 2020. se le recuerda que estos envíos son carga de la parte y que Bancolombia no tiene recibo virtual de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez.

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaria
--



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Medellín, tres de noviembre de dos mil veinte (2020)

2019-799

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Toda vez que la audiencia que se habría de llevar a cabo el día 21 de enero de 2021 a las 10:00 no se realizó por solicitud de parte, se fije fecha para dar continuidad a la diligencia, la misma se reprograma para el día 15 de 2021 a las 10:00 AM misma que se realizará virtualmente conforme a los protocolos que se pueden verificar en la página general de la Rama Judicial y especifica de este despacho que puede consultar en el siguiente LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-medellin/38> 10:51M

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



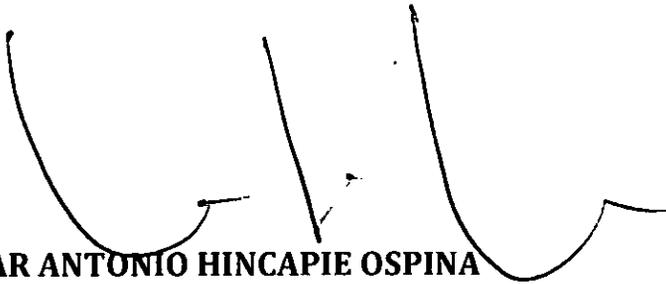
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se la hace saber al memorialista que para continuar el respectivo trámite del proceso se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto a cargo de la parte demandante, cuan es realizar la notificación al demandado.

Conforme lo anterior, SE LE ORDENA que proceda de esa forma, SO PENA de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación y comunicación de ésta decisión sin que se haya cumplido con dicha carga, SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso

El expediente permanecerá en la Secretaría del despacho durante el interregno aludido en el párrafo anterior.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201__ _____ Secretaria
--



44.

2020-56 filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Para acudir al despacho el señor **WILSON DE JESUS RODRIGUEZ GARCIA C.C. 71.695.942**; se le asigna cita para comparecer al juzgado para el día Jueves 08 Febrero de 2021 a las 9:00 am.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. ___ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



2020-00084 C.E.C.M.C

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que la tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el termino de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo termino. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Copia cotejada de los referidos documentos deberá ser arrimada al despacho como constancia de la diligencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín ___ de _____ de 201___</p> <p>_____ Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, 27 de enero de dos mil veintiuno 2021

se accede a lo solicitado por tanto se asigna cita presencial para el día
Lunes 01 De Febrero De 2021 A Las 9 Am .

NOTIFÍQUESE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
En la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



201

2020-147 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

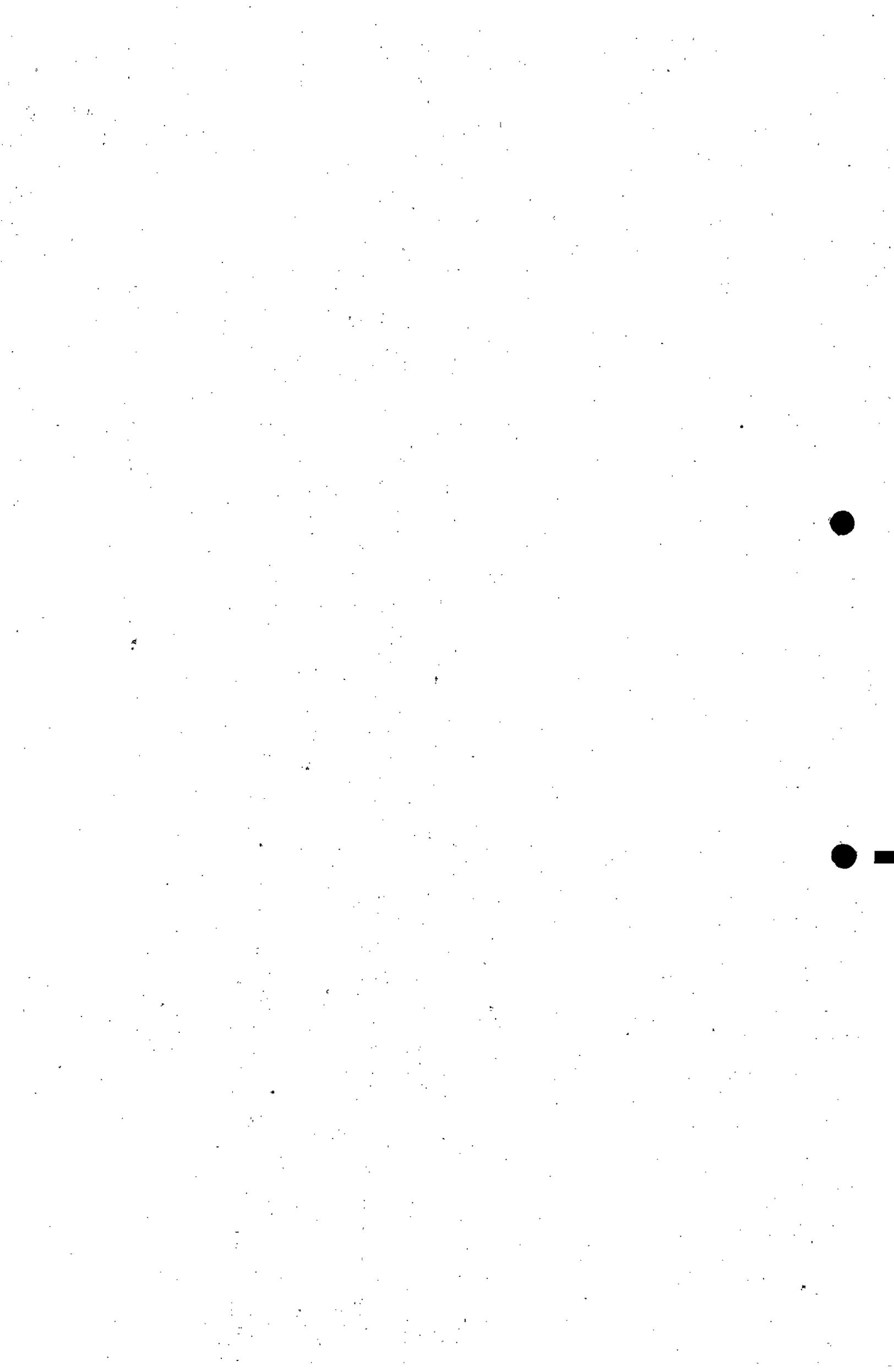
En atención a lo peticionado en escritos que anteceden, como quiera que el despacho no cuenta con las herramientas necesarias para digitalizar el expediente y comprimirlo a efectos de realizar su envío electrónico; se autoriza a la señora **LADY TATIANA ALVAREZ LONDOÑO** dependiente judicial del apoderado demandante, para ingresar a las instalaciones del despacho el día 8 de febrero de 2021 a las 10:00 am para que tome copias físicas del mismo.

Por último, se indica que en adelante solo se atenderán escritos que vengan suscritos por los apoderados judiciales de los extremos procesales, habida cuenta que solo aquellos cuentan con derecho de postulación.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ____ de _____ de 2020</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>





2020-330 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, la contestación a la demanda que hace el extremo pasivo.

Por secretaría dese traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Para representar a la demandada se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ** portadora de la T.P. N° 132.123 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6169ff2ca80b8410e601bf40da5cfa28d564816dc3e02f6c5f8124a63436a0f8

Documento generado en 01/02/2021 03:19:23 PM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín Antioquia

E. S. D.

Asunto. CONTESTACION DEMANDA

Radicado: 2020 - 00330

DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE

DEMANDADO: NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ

*Si no se tomara la vida como una misión, dejaría de ser vida para convertirse en infierno.
Leon Tolstoi*

OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, mayor con domicilio en el municipio de Bello Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 de Medellín, abogada con tarjeta profesional 132.123 del consejo Superior de la Judicatura, Actuando en calidad de apoderada judicial de la señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, persona igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.051.562, domiciliada en Medellín, de acuerdo a la notificación por correo judicial recibido el 02 de diciembre del año inmediatamente anterior y conforme el poder adjunto, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia incoada por el señor HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.350.149, domiciliado en Medellín, presentando igualmente las EXCEPCIONES a que hubiere lugar, frente a las pretensiones incoadas por el demandante, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: No es cierto, entre el señor HECTOR DE JESUS RAMÍREZ y mi poderdante se conocían desde tiempo atrás, desde antes de la fecha que se manifiesta por la parte demandante, pero su relación era clandestina, eran novios en “secreto”, porque el señor HÉCTOR DE JESUS RAMÍREZ, tenía una compañera permanente con quien tuvo sus hijos con la señora ANGELICA CARRERO HERNANDEZ, con la que convivió más de veinte años, luego la señora ANGELICA, se va a vivir a España, luego de lo cual se consiguió otra pareja LINDA CANO CASTRILLÓN, siguiendo igualmente con el noviazgo secreto; ya para el año 2016, en el mes de mayo deciden empezar la convivencia entre ambos, la misma que se extendió hasta el 21 de octubre de 2019, cuando fue desalojado por la Comisaría Quince de Familia de Guayabal por actos de violencia física y psicológica en contra de mi mandante.

HECHO SEGUNDO: No es cierto que la convivencia haya sido permanente y singular, porque luego de que se van a convivir como pareja, Él siguió con relaciones alternas amaneciendo en la calle

muchos días y no se mantuvo socialmente como un verdadero hogar porque a la hora en punto que empezó la convivencia empezó el martirio para mi mandante, debido a los tratos crueles y degradantes al que la tenía sometida.

HECHO TERCERO: es cierto y debe tenerse como confesión respecto al tiempo real de convivencia, que se insiste no era singular ni mucho menos permanente.

HECHO CUARTO: lo indicado en este hecho, es cierto y efectivamente se logró el desalojo, igualmente se acepta que el victimario interpuso el recurso de apelación a la decisión, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Oralidad bajo radicado 2019 – 00822, quien declaró nulidad, ya subsanado se profirió sentencia

HECHO QUINTO: es cierto, lo anunciado, pero respecto a la inducción a error, no le consta a mi mandante, máxime que él estaba representado por abogado, adicional a ello, no es del resorte de este proceso lo que es una apreciación personal de la profesional del derecho que representa los intereses del demandante, y como se advirtió ya hubo sentencia, infortunadamente no se ha podido acceder a la petición por lo que se solicitará al despacho se oficie para su obtención o se permita ingresar la misma posterior a la contestación, toda vez que ya se solicitó al despacho judicial.

HECHO SEXTO: No es cierto que en razón a la convivencia entre los señores HECTOR DE JESUS AGUIRRE y NORA ELENA GARCÍA, se haya configurada la existencia de una sociedad patrimonial pues como se indicará en las excepciones de la demanda, no hubo singularidad ni mucho menos existieron los elementos propios de la misma como fueron ayuda y socorro mutuo.

HECHO SEPTIMO: en efecto, y como lo manifiesta en las pruebas que se aportan con la presente, a razón del constreñimiento al que la tenía sometida ella, le tocó poner el 50% del inmueble a nombre del demandante, dichos inmuebles fueron pagados en su totalidad por mi mandante.

HECHO OCTAVO: Es cierto la sanción urbanística como lo acredita con la prueba documental aportada.

HECHO NOVENO: no es un hecho es una descripción de un vehículo

HECHO DECIMO: en efecto dicho vehículo está a nombre de los, adquirido cuando eran novios, la posesión y tenencia está siendo ejercida por el demandante, quien recibe solo beneficios, pero no se apersona de las obligaciones causadas por sí mismo.

HECHO UNDECIMO: no es un hecho hace parte del acápite de pruebas.

HECHO DECIMOSEGUNDO: no le consta a mi mandante lo aquí afirmado, pero igual no es relevante para el presente proceso.

HECHO DECIMOTERCERO: bajo la relación sentimental, la señora NORA ELENA GARCÍA, efectuó contrato de arrendamiento de una bodega que está en el primer piso de la propiedad y de los dos apartamentos del tercer piso, pero el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, era quien revivía los arriendos, pues de manera arbitraria y abusiva determinada que le debían consignar el arriendo en la cuenta de él cuyo número es 27236964219 ahorros BANCOLOMBIA, donde se le consignaron los arriendos hasta el mes de noviembre de 2020 que se terminó el contrato con la bodega, y de los apartamentos del tercer piso también recibía los arriendos y los inquilinos abandonaron el inmueble dejando obligaciones de cánones y servicios públicos.

Los inmuebles del tercer piso fueron arrendados este mes, y de tal negocio se garantiza el mínimo vital mi poderdante en razón a que el señor HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE, beneficiado de los mismos nunca le entregó a ello lo que le correspondía.

HECHO DECIMOQUINTO: No es un hecho, pero se destaca nuevamente que el señor demandante no sabe realmente cuando inicio la convivencia con la demandada, ni desde cuando han tenido una relación sentimental con la demandada.

Con relación a las;

PRETENSIONES:

Conforme la contestación de la demanda, y con la anuencia de mi poderdante respecto a su calidad de demandada, me opongo a la prosperidad de las pretensiones presentando para tal fin las siguientes excepciones **DE FONDO** como es **FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURACION DE LA UNIÓN Y FALTA DE AYUDA Y SOCORRO MUTUOS ENTRE LOS SUPUESTOS COMPAÑEROS PERMANENTES, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, que se sustentan en los siguientes

EXCEPCIONES DE FONDO:

FALTA DE REQUISITOS LEGALES PARA CONFIGURACION DE LA UNIÓN QUE SE DEPRECA

Se hace consistir la misma bajo los siguientes argumentos fácticos:

Primero: señala mi poderdante que mantuvo una relación sentimental de manera clandestina desde el año de 1990, toda vez que el señor HECTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ, vivía en unión marital de hecho con la señora ANGELICA CARRERO HERNANDEZ, con quien tuvo dos hijos.

Segundo: la relación sentimental con la señora ANGELICA CARRERO se extendió hasta mucho después del año 2003, cuando ella se va para España, pero Él se queda viviendo en la casa que ocupaba bajo la convivencia.

Tercero: posterior a ello, empieza relación con la señora LINDA KATHERINE CANO CASTRILLÓN, manteniendo igualmente la relación alterna con mi mandante.

Cuarto: el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ, con sus compañeras permanentes vivió en las siguientes direcciones:

Carrera 52D 77 72 edificio los Gemelos del municipio de Itagüí barrio Santa María allí estableció la relación con su primera compañera, incluso vivió un tiempo con la otra compañera.

También vivió en la carrera 60 23 -25 Medellín.

Carrera 58 25 -67 Medellín

Quinto: para el mes de mayo de 2016, empiezan a convivir juntos, cambiándose los roles, pues pasa de ser una relación clandestina con la señora NORA ELENA GARCÍA, a sostenerla la clandestinidad con LINDA KATHERINE, y con otras mujeres, pues se perdía siempre dos o tres días, lo que a todas luces termina con la singularidad de la relación y el ánimo de permanencia en el tiempo, máxime que a la hora en punto que se van a vivir juntos empieza el “infierno para mi mandante” pues el eterno enamorado ya mostró lo que era realmente: un hombre violento que la tenía sometida, amedrentada, amenazada, totalmente violentada.

Sexto: esos actos de violencia los pudo soportar y sacó ya fuerzas y procedió a denunciarlo en comisaría de Familia el 02 de septiembre de 2019, resultando contraventor el señor y siendo reiterativo en la violencia, llevándolo al desalojo de la propiedad el 21 de octubre de 2019.

Séptimo: dentro de esa irregular convivencia, mi mandante tenía bienes inmuebles, uno que adquirió por prescripción, y otros que adquirió producto de la venta de un derecho herencial dejado por su señora Madre, bien que obligó el demandante a que le diera el 50%, y en razón a la violencia que la tenía sometida, hubo de hacerlo, pero jamás ha habido por parte de él, aportes económicos en la supuesta sociedad.

Frente a la excepción planteada, se tiene pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, posición que se transcribe para fortalecer los elementos aducidos en la presente contestación respetándose la fuente de su obtención:

Para la Corte los elementos de comunicación seleccionados por el legislador en la Ley 54 de 1990 deben ser analizados de manera conjugada, para que mediante un proceso de asociación

natural se pueda adjudicar el verdadero sentido, no sólo a cada una de las expresiones lingüísticas, sino al conjunto de ellas, de modo que unas acudan en auxilio de las otras para delinear armoniosamente la representación de lo que quiso mandar el legislador. Así, los sintagmas "comunidad", "de vida", "permanente" y "singular", necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos.

Así, la expresión "comunidad de vida" implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de "la vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir "toda la vida" con más de una pareja.

Argumentó el censor, que si el legislador admite la existencia de unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, respecto de la misma persona, con mayor razón es posible aceptar la concurrencia simultánea de varias uniones maritales, pues para efectos patrimoniales la Ley 54 de 1990 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y solamente después de un año de haberse efectuado esa liquidación, superado ese tiempo de vacancia, le otorga efectos a la unión de hecho.

Sobre este particular, la Corte en el pasado sentenció que "no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural.

En efecto, de un lado, la ley sólo le otorga efectos civiles a la unión marital de hecho que se conforma por un solo hombre y una sola mujer, lo que, per se, excluye que uno u otra puedan a la vez sostenerla con personas distintas y da para decir que si uno de los compañeros tiene vigente un vínculo conyugal, lo contrae después, o mantiene simultáneamente una relación semejante con un tercero, no se conforma en las nuevas relaciones la unión marital, e incluso, eventualmente se pueden desvirtuar las que primero fueron iniciadas; en el fondo, implícitamente se produce el efecto personal de la exclusividad de la relación. Otra cosa es que ante la ocurrencia de uniones maritales en la que uno o ambos compañeros son casados, la ley haya tomado las medidas conducentes para que exista una debida separación temporal, tanta que impida la concurrencia de distintas sociedades patrimoniales, dado que la presencia del

vínculo matrimonial genera de inmediato la sociedad conyugal". (sent. cas. civ. de 20 de septiembre de 2000. Exp. No. 6117).

A su vez la singularidad de esa comunidad de vida atañe con que sea sólo esa, que no pueda existir otra de la misma especie, es decir, que sea señera; tal unicidad desaloja toda posibilidad de equívoco y confusión sobre la inmediata aplicación de la presunción prevista en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

De otra parte, en relación con la acusación del recurrente acerca de que el Tribunal distorsionó el sentido del vocablo "singular" empleado en el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, reitera la Corte que constituye norma de hermenéutica que las palabras de que se sirve el legislador, deben entenderse en su sentido natural y obvio, según su uso general. Así, la singularidad de algo puede entenderse por su peculiaridad o especialidad, atendiendo a que lo definido no se parece del todo a otra cosa, pero lo singular también describe lo contrario a plural. El empleo que de ella hizo la ley tantas veces citada, se refiere a la segunda de las anotadas acepciones, es decir, al número de uniones maritales y no a la condición sui generis de la relación; esto es, la exigencia de que no concurra en ninguno de los compañeros permanentes otra unión de las mismas características, pues si dos hubiera, desaparecería la singularidad y por ahí mismo el presupuesto que la ley exige.

En la sentencia anteriormente citada esta Corporación reiteró que "cuando se insinúa que por la evidente posibilidad práctica de que una persona tenga relaciones maritales con varias personas debe dársele el correspondiente cubrimiento jurídico a cada una de ellas, se le da visos superficiales y simplemente matemáticos a lo que debe ser una comunidad ubicando dentro de ella las varias relaciones en los que una misma persona conviva con otras en forma simultánea, desvirtuando en forma radical el concepto de unidad familiar tan ampliamente defendido en nuestra Constitución y lo que el legislador expresamente pretendió con dicha regulación".

En ese mismo sentido, bueno es precisar que, en la ponencia para el primer debate de la normatividad en comento, se dejó expresamente consignado que era muy importante "señalar que en todos los casos se ha pretendido evitar la legitimación de uniones simultáneas conyugales o de hecho, no solamente con base en argumentos morales, sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, donde las dificultades probatorias son obvias" (Gaceta del Congreso de 24 de octubre de 1988, pág. 9). Tal exposición de motivos, sin duda permite entender que las expresiones lingüísticas "comunidad de vida permanente y singular", empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica, la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad. Tomado de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado

Ponente: EDGARDO VILLAMIL PORTILLA- Bogotá D. C., cinco de septiembre de dos mil cinco. Exp. No. 47555-3184-001-1999-0150-01)

Octavo: es tan claro la dificultad en la definición de la existencia de la unión marital de hecho que, el demandante, tratando de buscar con falsas denuncias que declaren como agresora a la demandada, en distintas sedes administrativas y judiciales (fiscalía), ha dado fechas inexactas de la supuesta convivencia, es así como ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION en denuncia formulada el 15 de octubre de 2019, indica en su relato: “llevamos 40 años viviendo juntos”. Por su parte ante la comisaría de Familia de Itagüí indica, el 16 de septiembre de 2020 lo siguiente: “El señor Héctor manifiesta que tenía una relación sentimental con la señora Nora. Hace 11 meses se separó de ella” ...igualmente en un asunto contravencional ajeno el 27 de agosto de 2007 confiesa: “también agregó que yo no vivo en la casa de sus papas, si voy mucho y hay veces que me quedo, pero no vivo con su hermana (NORA)

FALTA DE AYUDA Y SOCORRO MUTUOS ENTRE LOS SUPUESTOS COMPAÑEROS PERMANENTES

Se configura la presente bajo los siguientes elementos facticos:

Primero: como se ha advertido, desde el mes de mayo de 2016 cuando mi mandante decide vivir con el señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, empezó el calvario, pues ya mostró realmente lo que era como persona y hombre, toda vez que empezó a manipularla, a presionarla y a exigirle casi que una manutención económica.

Segundo. Desde incluso antes de la convivencia, y por presiones de Él, es que mi poderdante luego de recibir lo correspondiente a la herencia de su madre, adquiere una propiedad, en la que le exigió que le escritura el 50% como en efecto procedió, pero dicho inmueble fue cancelado en su totalidad por mi mandante como se comprueba con el certificado de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., donde el 26 de enero de 2016, giran un cheque por valor de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS a favor del señor GERMAN DE JESUS PARRA ESCUDERO, propietario vendedor del inmueble identificado con matrícula 001-683930 y 001-683929.

Tercero: igualmente el señor recibía los cánones de arrendamiento del inmueble arrendado porque exigía que le consignaran en la cuenta de él los pagos por dicho concepto, situación que en efecto se dio hasta el mes de diciembre de 2019, fecha en la que terminó el contrato y el señor había sido desalojado de la propiedad por violencia.

Cuarto: Mi poderdante nunca recibió ayuda, apoyo, socorro o beneficios del señor HECTOR DE JESUS AGUIRRE, pues siempre ha vivido a costillas de los demás, al contrario, mi poderdante vivió una clara y evidente explotación económica con quien deprecaba amarla hasta el final de sus días.

Quinto. Cuando ella deja sus miedos y empieza a negarle sus exigencias de carácter económico empieza a violentarla física y psicológicamente y luego de tirar la piedra, como se dice, va y la denuncia, situación que no ha podido ser probada por el denunciante como se prueba en los diversos procesos que ha interpuesto los mismos que se encuentran archivados o precluidos por ausencia de pruebas

Sexto: en cambio el señor sigue con las presiones, malos tratos pese al desalojo de la propiedad, ha seguido instigando a mi mandante, al punto que le hicieron incidente de incumplimiento.

CADUCIDAD RESPECTO A LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA UNION MARITAL DE HECHO

Indica la normativa respecto a la declaratoria de unión marital de hecho en su artículo 8 que a su tenor indica:

Artículo 8° Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Es claro que, respecto a la declaratoria de unión marital de hecho, se tiene que la misma es imprescriptible, también es clara la jurisprudencia en determinar que el efecto patrimonial si tiene límites y es de un año a partir de la separación definitiva de la pareja que en el caso bajo examen se dio el 21 de octubre de 2019.

La demanda fue interpuesta el 30 de octubre de 2020, esto es nueve días posteriores al cumplimiento del año.

Al respecto indican los Altas Cortes frente al asunto en comento:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la preexistencia de la unión marital de hecho es un presupuesto para su disolución y liquidación. Sin unión marital entre compañeros permanentes, recordó, no se forma sociedad patrimonial.

En este contexto, precisó que la acción de declaración de la unión marital de hecho es imprescriptible, mientras que la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital y la relativa a su disolución y liquidación prescribe en un año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros (artículo 8° de la Ley 54 de 1990).

“La existencia de la unión marital libre y de la sociedad patrimonial, actúa como una condición para su disolución y

liquidación pues, si no existe la unión marital nunca podrá formarse una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ni ésta tampoco podrá disolverse y liquidarse; o, lo que es igual, sin sociedad patrimonial ex ante, no puede disolverse y liquidarse, ex post”, explicó la corporación.

Finalmente, reiteró que la unión marital de hecho supone “el establecimiento de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”.

Sobre la existencia de la sociedad patrimonial, agregó que esta tiene un aspecto económico que se presume, y que hay lugar a declararla judicialmente cuando existe unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-1163 (11001020300020140015300), feb. 6/14, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser conducentes y pertinentes, siendo para el fin:

1. DOCUMENTALES.

- Audiencia de acuerdos, pruebas y fallo ley 294 radicado 2-41903-19.
- Audiencia de pruebas y fallo
- Solicitud de medida de protección
- Denuncia noticia criminal 0500116099166201927454.
- Informe de asesoría psicológica
- Incidente de desacato a orden administrativa.
- Auto por medio de la cual se inicia trámite de incidente.
- Audiencia de practica de pruebas dentro de un incidente.
- Audiencia de fallo dentro de un incidente
- Solicitud de ayuda psicológica.
- Remisión de oficio desalojo inmediato

- Fotografía de agresión luego del desalojo

DOCUMENTOS DONDE SE DEMUESTRA LA CONTRARIEDAD EN LA FECHA DE INICIO DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LAS FALSAS DENUNCIAS

- Resolución 072 del 13 de octubre de 2020.
- Denuncia interpuesta por el demandante con constancia que el número no existe
- Denuncia interpuesta por el demandante con constancia de archivo.
- Copia expediente 000002-0028207-07-000

DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS PAGOS ASUMIDOS POR MI MANDANTE Y EL BENEFICIO OBTENIDO POR EL DEMANDANTE:

- Contrato de arrendamiento bodega
- Cuenta de cobro de los cánones que se le consignaban al señor demandante.
- Certificado ALIANZA FIDUCIARIA.
- Certificado de deuda con COTRAFA.

3. TESTIMONIALES. Solicito señor Juez, se sirva escuchar la declaración de las siguientes personas, todas mayores de edad y domiciliadas en Medellín, quienes darán cuentas de la refutación de los hechos que no se pueden acreditar con prueba documental y las excepciones presentadas, siendo ellos:

JORGE IVAN CARMONA LÓPEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.724.377; ubicable en la carrera 60 23 27 Medellín.

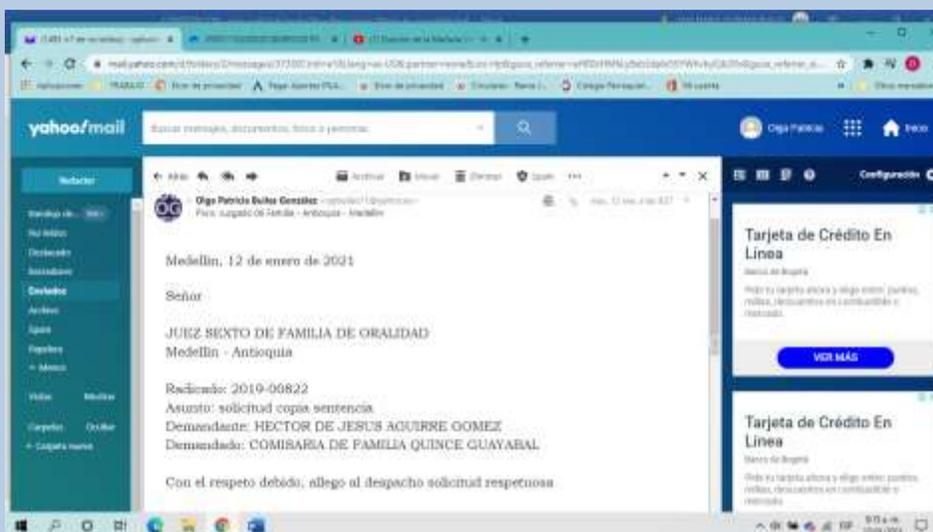
JAIRO ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 71.586.028; ubicable en la carrera 60 23-27 Medellín, correo electrónico: jairo23-41@yahoo.es

AMALIA LUCIA GARCIA GMEZ, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 42.961.548; ubicable en la carrera 65C 26 -09 Medellín.

SILVIA DEL SOCORRO VELASQUEZ ECHEVERI, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 32.019.428, ubicable en la carrera 60 23 – 18 Medellín.

4. PRUEBA MEDIANTE OFICIO. Solicito al señor Juez, se oficie al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Oralidad, para que remita

copia de la sentencia proferida en razón al recurso de apelación interpuesto, bajo radicado 2019 00822. Mediante correo electrónico se le solicito al despacho copia de la misma, pero aún no ha dado respuesta a la petición.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos que soportan lo formulado en esta contestación las normas sustanciales y procesales que regulan el proceso declarativo de unión marital de hecho.

DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito señor juez, sea reconocido como dependiente judicial a LINA MARCELA BUILES GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.987.364 de Medellín, con facultades expresas para revisar el expediente, retirar documentos, títulos, los anexos, el desglose, solicitar notificaciones y todo lo que requiera el desarrollo de su gestión.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- De demandante y demás partes téngase en cuenta la aportada en el expediente
- La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del despacho, o en la Carrera 49 # 50 – 58 oficina 307 de Medellín o en el teléfono 5 11 45 92/3113231182. correo electrónico: opbuiles71@yahoo.es

Cordialmente,

O... P..... B..... J.

OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ

CC 43.557.042 de Medellín.

TP. 132.123 del C. S. De la J.

Secretaría de Seguridad y Convivencia
Equipo de comisarías
Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia
Comisaría de Familia Comuna Quince
Guayabal
Carrera 59 # 16 – 107 – San Pablo
Teléfono 235 54 53



Alcaldía de Medellín

INFORME DE ASESORÍA PSICOLÓGICA EN PROCESO DE INTERVENCIÓN EN CONFLICTO FAMILIAR

COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 15, BARRIO GUAYABAL. RADICADO. 2-53312-19, Mesa 1. Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo el día y hora 08:30 a.m., señalados para la práctica de la presente audiencia de asesoría y orientación en conflicto familiar (Conflicto de pareja), se constituye el Despacho en audiencia pública a través del área de psicología. Se le informa a las partes comparecientes el motivo de la citación, objetivo de la Institución y la forma como se llevarán a cabo las intervenciones. Para el efecto se hace presente el señor HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ, de 68 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 8.350.149 expedida en Medellín (Ant.), de ocupación conductor, nivel educativo bachiller, de estado civil soltero, se ubica en el teléfono 312 813 91 32 y la señora NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ, de 57 años de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.051.562 expedida en Medellín (Ant.), de ocupación ama de casa, nivel educativo bachiller, estado civil soltera, se ubica en el teléfono 310 425 55 58 y en la dirección Carrera 60 # 23 – 51.

Así mismo se le informa a las partes intervenidas que se levantará un acta de intervención donde quedará consignado lo actuado durante el proceso de mediación en conflicto familiar y se les pide tener en cuenta que dicha acta no presta mérito ejecutivo desde la parte legal, toda vez que es un espacio de asesoría y orientación psicológica con el fin de sensibilizar a las partes para que, a manera de prevención, intenten generar cambios positivos según solicitud inicial.

Motivo de consulta:

“SE PRESENTA EL SEÑOR HECTOR DEBIDO A QUE HUBO FALLO DE VIOLENCIA PERO PARA NO AGRANDAR MAS SUS PROBLEMAS CON UNA PROPIEDAD, LA COMISARIA FLOR PROPONE UNA INTERVENCIÓN PSICOLÓGICA”.

Hallazgos:

El señor Héctor de Jesús argumenta lo siguiente:

“[...] Lo que pasa es que nosotros tenemos un proceso de violencia y la comisaria dijo que conversáramos con la psicóloga... Es que yo no sabía nada de esto y ya por los abogados es que me entero. Aquí nunca ha habido problemas de violencia intrafamiliar, el problema son las deudas en que ella se metió con la familia, ella se está quedando con un arriendo y todo y viene a engañar a la comisaría de familia con mentiras, yo a ella nunca la he tratado mal, nosotros éramos una pareja ideal de 40 años, pero ella ha cambiado mucho que hasta yo me sorprendí, todo porque el 4 de julio fuimos a organizar los papeles de sanidad y ella cambió totalmente, que porque yo dízque le iba a robar los apartamentos, el sábado fue donde el inspector que le dijo que el martes tenía que tener la puerta abierta para él poder medir. Yo pedí una conciliación el 9 para que decidamos cómo van a quedar los bienes, yo le dígo que arreglemos las cosas por lo bien para que no vayamos a juzgados. Yo sólo



le pido la bodega y el carro, pero ella dice que no, le digo que se quede con la bodega y el carro y yo me quedo con lo de ella y tampoco... Lo que ella dice es que tumben todo y eso no es así".

La señora Nora Elena expresa:

"[...] Todo lo que él está hablando son mentiras, a él solo le importa el signo pesos y de resto todo es mentiras... Me tiene en el barrio como lo peor, se fue para donde una tía de 94 años a hablar mal de mí y hacerme quedar a mí como lo peor del mundo, se refiere a mí con las peores palabras, me grita gonorrea delante de los niños, no puede ver a una vecina que yo traje por testigo, la ha insultado... Ha incumplido las reglas que nos dieron acá, con mentiras y con engaños subió a medir sin autorización mía... Llega tarde por la noche, borracho a pistearme, llega con los de la inspección a medir, tengo de testigos a todo el Barrio Antioquia de cómo me trata, él ni siquiera ha sacado las cosas de la casa, me trata mal, me amenaza".

Se evidencia que para el señor **HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ** es imposible facilitar la intervención, interrumpiéndola constantemente, por lo que la señora **NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ** no puede expresar lo que piensa de toda esta situación, se les sugiere que organicen la sociedad patrimonial de manera legal y eviten incurrir en Violencia Intrafamiliar, debido a la consecuencias que esto acarrea, explicándoles cuáles son las secuelas del incumplimiento al proceso.

Finalmente la psicóloga del despacho invita a las partes para que en lo sucesivo traten de implementar estrategias de diálogo y comunicación en la dinámica familiar y se espera que en la medida de lo posible acojan las recomendaciones que se les brinda en este espacio.

No siendo otro el objeto, se traslada el presente informe al área legal para lo pertinente.

HÉCTOR DE JESÚS AGUIRRE GÓMEZ
Compareciente

Se niega a firmar.

Nora Elena García R.
NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ
Compareciente

Manuela Aguilar I.
MANUELA AGUILAR LÓPEZ
Psicóloga de apoyo Código 159762
Registro No. 05-7006-15

FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS ABIERTO VISION

NIT: 830.031.309-4

CERTIFICA QUE

La Señora **NORA ELENA GARCIA RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No **43.051.562** es titular del Fondo **60010013069 - 8**, desde el día 18 de enero del 2016.

Presentando los siguientes movimientos:

Fecha	Movto	Valor	Id. Benefi	Beneficiario	Forma Pago	Concepto
18/01/2016	APORTES	53,000,000.00				APORTE : RECAUDO APORTES FONDOS
18/01/2016	APORTES	107,000,000.00				APORTE : RECAUDO APORTES FONDOS
26/01/2016	RETIROS	-129,000,000.00	8226279	ESCUDEO PARRA GERMAN DE JESUS	CH	RET.ESCUDEO PARRA GERMAN DE JESUS CHEQUE:11780
26/01/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-8,665.47	8226279	ESCUDEO PARRA GERMAN DE JESUS	CH	RET.RETENCIÁ"N FUENTE
26/01/2016	COSTOS DE OPERACION RETIROS	-3,448.28	8226279	ESCUDEO PARRA GERMAN DE JESUS	CH	COSTOS DE RETIRO - ESCUDEO PARRA GERMAN DE JESUS
26/01/2016	COSTOS DE OPERACION IVA	-551.72	8226279	ESCUDEO PARRA GERMAN DE JESUS	CH	COSTOS DE RETIRO - ESCUDEO PARRA GERMAN DE JESUS
18/03/2016	RETIROS	-2,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:11989
18/03/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-978.41	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIÁ"N FUENTE
28/03/2016	RETIROS	-2,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:11678
28/03/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-1,193.24	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIÁ"N FUENTE



Alianza

11/04/2016	RETIROS	-4,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12037
11/04/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-3,015.04	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
25/04/2016	RETIROS	-3,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12085
25/04/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-2,774.20	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
10/05/2016	RETIROS	-2,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12157
10/05/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-2,131.85	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
19/05/2016	RETIROS	-3,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12225
19/05/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-3,544.99	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
3/06/2016	RETIROS	-2,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12358
3/06/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-2,619.17	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
16/06/2016	RETIROS	-2,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12398
16/06/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-2,897.63	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
28/06/2016	RETIROS	-1,620,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12444
28/06/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-2,529.37	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
28/06/2016	COSTOS DE OPERACION RETIROS	-3,448.28	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	COSTOS DE RETIRO - GARCIA RAMIREZ NORA ELENA
28/06/2016	COSTOS DE OPERACION IVA	-551.72	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	COSTOS DE RETIRO - GARCIA RAMIREZ NORA ELENA
30/06/2016	RETIROS	-5,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12475

t. (574) 540-2222
 Carrera 42A No. 14-57
 Edificio San Francisco Piso 7 Local 1
 Medellín, Colombia



Alianza

Fiduciaria

30/06/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-7,917.98	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
30/06/2016	COSTOS DE OPERACION RETIROS	-3,448.28	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	COSTOS DE RETIRO - GARCIA RAMIREZ NORA ELENA
30/06/2016	COSTOS DE OPERACION IVA	-551.72	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	COSTOS DE RETIRO - GARCIA RAMIREZ NORA ELENA
26/07/2016	RETIROS	-3,000,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12568
26/07/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-5,925.26	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
12/09/2016	RETIROS	-1,500,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12830
12/09/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-3,807.08	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE
5/10/2016	RETIROS	-520,000.00	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.GARCIA RAMIREZ NORA ELENA CHEQUE:12917
5/10/2016	RETENCION FUENTE RETIROS PENSIONES	-1,474.65	43051562	GARCIA RAMIREZ NORA ELENA	CH	RET.RETENCIA" N FUENTE

t. (574) 540 2000
 Carretera No. 14 - 57
 Edificio San Francisco Piso 7 Local 1
 Medellín, Colombia

El saldo actual es de \$ 6.284.

La Sra. Nora ha presentado un excelente manejo y cumplimiento con las obligaciones establecidas en el reglamento del fondo.

Esta certificación se expide el 04 de diciembre de 2019

Cordialmente,



Alianza
 Fiduciaria
 860.531.315-3

Directora Comercial de Negocios Fiduciarios
ALIANZA FIDUCIARIA



COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA COMPROBANTE DE DESEMBOLSO NRO. 04700001477

Deudor: 43051562 - GARCIA RAMIREZ NORA ELENA
Linea: LIBRE INVERSIÓN DÉBITO 1.75%

Fecha Desembolso: 19-05-2017
Plazo: 48
Cuota crédito: 265.020
Tasa efectiva anual: 23.14%
Tasa efectiva mensual: 1.75%
Tipo Solicitud: Nuevo
Forma de Pago: DEBITO
Interés Anticipado: 19-05-2017 al 23-05-2017

Valor crédito: **8,558,960**
Periodicidad de pago: MENSUAL
Cuota aportes x Pagar: 0
Cuotas Extras: 0
Liquidación Intereses: Vencido
Forma Amortización: Cuota fija
Número del crédito: 0473000001674
Cuota total crédito: 265.020

DISTRIBUCIÓN DEL VALOR DEL CRÉDITO

Del valor total de mi crédito \$8,558,960, autorizo las siguientes consignaciones o pagos:

Concepto	Titular	Identificación
Consignación cuenta ahorros-0471000001359	Nora Elena Garcia Ramirez	43051562
Interes Corriente Anticipado		
Seguro De Deuda		

El valor total de sus cuotas mensuales a cancelar a la fecha por todos los productos es de \$285,108.

Desembolsado por: BMOLINA
Fecha y hora de impresión: 19/May/2017 09:42:25

DEUDOR: Nora E. Garcia R.
C.C: 43.051562 Mcd.

Solicita tu usuario para ingresar a la Sucursal Virtual Cotrafa, donde puede realizar consultas de saldos transferencias, pagos de servicios y pagos a terceros, desde la comodidad de tu hogar u oficina.

Pensando en tu comodidad, Cotrafa te ofrece, adicionalmente, los siguientes medios de pago si



(1) Acércate a cualquier punto Baloto (2) Indica al cajero el código **959595-4944** y el número de tu crédito **0473000001674** (3) Cancela e valida y conserva el comprobante de pago.



Pagos seguros
en línea

Ingresa a la Sucursal Virtual Cotrafa con tu usuario y contraseña: PAGOS elige SERVICIOS, selecciona el crédito con número **0473000** en el botón de pagos PSE y sigue las instrucciones.



COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
COMPROBANTE DE DESEMBOLSO NRO. 04700001477

NIT 890901176

Deudor: 43051562 - GARCIA RAMIREZ NORA ELENA
Linea: LIBRE INVERSIÓN DEBITO 1.75%

Fecha Desembolso: 19-05-2017
Plazo: 48
Cuota crédito: 265.020
Tasa efectiva anual: 23.14%
Tasa efectiva mensual: 1.75%
Tipo Solicitud: Nuevo
Forma de Pago: DEBITO
Interés Anticipado: 19-05-2017 al 23-05-2017

Valor crédito: 8.558.960
Periodicidad de pago: MENSUAL
Cuota aportes x Pagar: 0
Cuotas Extras: 0
Liquidación Intereses: Vencido
Forma Amortización: Cuota fija
Número del crédito: 0473000001674
Cuota total crédito: 265.020

DISTRIBUCIÓN DEL VALOR DEL CRÉDITO

Del valor total de mi crédito \$8.558.960, autorizo las siguientes consignaciones o pagos:

Concepto	Titular	Identificación	Valor
Consignación cuenta ahorros 0471000001359	Nora Elena Garcia Ramirez	43051562	8.281.132
Interés Corriente Anticipado			19.467
Seguro De Deuda			258.371

El valor total de sus cuotas mensuales a cancelar a la fecha por todos los productos es de \$285.108.

Desembolsado por: BMOLINA
Fecha y hora de impresión: 19/May/2017 09:42:25

DEUDOR: Nora E. Garcia R.
C.C.: 43.051.562 Med.

Solicita tu usuario para ingresar a la Sucursal Virtual Cotrafa, donde puede realizar consultas de saldos y transacciones, transferencias, pagos de servicios y pagos a terceros, desde la comodidad de tu hogar u oficina.

Pensando en tu comodidad, Cotrafa te ofrece, adicionalmente, los siguientes medios de pago sin costo:



(1) Acércate a cualquier punto Baloto (2) Indica al cajero el código del convenio 959595-4944 y el número de tu crédito 0473000001674 (3) Cancela el valor solicitado, válida y conserva el comprobante de pago.

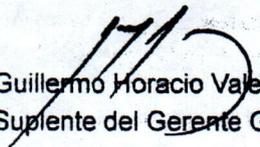


Pagos seguros en línea

Ingresa a la Sucursal Virtual Cotrafa con tu usuario y contraseña. En el menú PAGOS elige SERVICIOS, selecciona el crédito con número 0473000001674, da click en el botón de pagos PSE y sigue las instrucciones.

Endoso el cobro a nombre de la firma INGENIO LEGAL S.A.S identificada con NIT número 900.900.091-7

Se advierte que los títulos judiciales deben ser emitidos a nombre de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA


Guillermo Horacio Valencia Mesa
Suplente del Gerente General

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ABOGADA LITIGANTE

Señor -

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

E. S. D.



DEMANDANTE: HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE GÓMEZ
DEMANDADO: NORA ELENA GARCÍA RAMÍREZ
PROCESO: DECLARATIVO UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020 - 00330
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

NORA ELENA GARCÍA RAMIREZ, en mi condición de demandada, por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** mayor y domiciliada en el municipio de Bello Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 de Medellín, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados opbuiles71@yahoo.es para que ejerza el derecho de defensa en el proceso DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO que cursa en mi contra promovido por el señor HÉCTOR DE JESUS AGUIRRE GOMEZ, persona mayor de edad, presentando nulidades conteste demanda, las excepciones a que haya lugar.

Mi apoderada queda facultada para desistir, recibir, sustituir, reasumir, transigir, reconvenir, tachar documentos, reconvenir, excepcionar, conciliar judicial y extrajudicialmente y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Sírvase, por lo tanto Señor Juez reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nora E. Garcia R.
NORA ELENA GARCÍA RAMIREZ
C.C. 43.051.562

Acepto

Olga Patricia Builes González
OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
CC) 43.557.042 de Medellín.
Tarjeta Profesional No. 132123 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



86385

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín, compareció:
NORA ELENA GARCIA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0043051562, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN-ANTIOQUIA- PODER-SECRETARIA DE MOVILIDAD - PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Nora E. Garcia R.



6e23qvlln7i1
11/12/2020 - 15:30:11:848



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Juli



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DRA. JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
NOTARIA ENCARGADA

JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY
Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Medellín - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6e23qvlln7i1